

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- ★ **Reglamento (CEE) nº 3356/91 del Consejo, de 7 de noviembre de 1991, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 4060/89 sobre la eliminación de controles practicados en las fronteras de los Estados miembros en el transporte por carretera y por vía navegable** 1
- ★ **Reglamento (CEE) nº 3357/91 del Consejo, de 7 de noviembre de 1991, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 918/83 relativo al establecimiento de un régimen comunitario de franquicias aduaneras** 3
- Reglamento (CEE) nº 3358/91 de la Comisión, de 15 de noviembre de 1991, por el que se fija definitivamente el importe de la ayuda para las semillas de girasol, aplicable antes del 1 de noviembre de 1990, para la campaña de comercialización 1990/91 7
- Reglamento (CEE) nº 3359/91 de la Comisión, de 19 de noviembre de 1991, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno 25
- Reglamento (CEE) nº 3360/91 de la Comisión, de 19 de noviembre de 1991, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta 27
- ★ **Reglamento (CEE) nº 3361/91 de la Comisión, de 19 de noviembre de 1991, relativo al restablecimiento de la percepción de los derechos de aduana aplicables a los productos del código NC 2903 51 00, originarios de China, beneficiarios de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) nº 3831/90 del Consejo** 29
- ★ **Reglamento (CEE) nº 3362/91 de la Comisión, de 19 de noviembre de 1991, relativo al restablecimiento de la percepción de los derechos de aduana aplicables a los productos de los códigos NC 3903, 3915 20 00, 3920 30 00 y 3920 99 50, originarios de Venezuela, beneficiarios de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) nº 3831/90 del Consejo** ... 30
- ★ **Reglamento (CEE) nº 3363/91 de la Comisión, de 19 de noviembre de 1991, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2150/91 relativo a las condiciones en que se celebrará un acuerdo de garantía crediticia con un sindicato bancario relativo a la exportación de productos agrícolas y alimenticios hacia la Unión Soviética** 31

Sumario (continuación)

Reglamento (CEE) n° 3364/91 de la Comisión, de 19 de noviembre de 1991, por el que se fijan las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar	33
Reglamento (CEE) n° 3365/91 de la Comisión, de 19 de noviembre de 1991, por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la trigésimo licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CEE) n° 963/91	35
Reglamento (CEE) n° 3366/91 de la Comisión, de 19 de noviembre de 1991, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y del azúcar en bruto	36
Reglamento (CEE) n° 3367/91 de la Comisión, de 19 de noviembre de 1991, por el que se modifica el importe de base de la exacción reguladora sobre la importación para los jarabes y otros productos del sector del azúcar	38
Reglamento (CEE) n° 3368/91 de la Comisión, de 19 de noviembre de 1991, por el que se modifican las restituciones a la exportación sin perfeccionar para los jarabes y otros productos del sector del azúcar	40
Reglamento (CEE) n° 3369/91 de la Comisión, de 19 de noviembre de 1991, por el que se modifican los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos del sector del azúcar exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado	42
Reglamento (CEE) n° 3370/91 de la Comisión, de 19 de noviembre de 1991, por el que se establecen las exacciones reguladoras a la importación aplicables al arroz y al arroz partido	44
Reglamento (CEE) n° 3371/91 de la Comisión, de 19 de noviembre de 1991, por el que se establecen las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras a la importación para el arroz y el arroz partido	46

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CEE) N° 3356/91 DEL CONSEJO

de 7 de noviembre de 1991

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 4060/89 sobre la eliminación de controles practicados en las fronteras de los Estados miembros en el transporte por carretera y por vía navegable

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 75,

Vista la propuesta de la Comisión⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social⁽³⁾,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 4060/89⁽⁴⁾ dispone que los controles de los medios de transporte y de los documentos correspondientes con motivo de una operación de transporte entre Estados miembros se practiquen en el marco de los controles normales aplicados de forma no discriminatoria en el conjunto del territorio de un Estado miembro;

Considerando que, según lo dispuesto en el Acuerdo europeo relativo al transporte internacional de mercancías peligrosas por carretera (ADR) y en el Acuerdo europeo sobre el transporte internacional de productos alimenticios perecederos y sobre la utilización de equipo especial para su transporte (ATP), los Estados miembros son libres de organizar y de realizar los controles y comprobaciones de los medios de transporte y de sus documentos donde lo deseen; que, en la práctica, los Estados miembros en virtud de la legislación que incorpora las disposiciones de dichos acuerdos a su Derecho nacional o, si no son partes contratantes de estos acuerdos, con arreglo a la legislación nacional que rijan estos tipos de transporte en el tráfico internacional, efectúan normalmente dichos controles y comprobaciones en sus fronteras;

Considerando que, con vistas al establecimiento del mercado único de los transportes, es necesario fomentar

en mayor medida la fluidez de la circulación de los medios de transporte entre los Estados miembros;

Considerando que la segunda parte del Anexo del Reglamento (CEE) n° 4060/89 titulada « Legislación nacional » debe ser modificada a fin de tener en cuenta los controles de los medios de transporte y de los documentos correspondientes destinados al transporte de mercancías peligrosas y de productos perecederos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

El Reglamento (CEE) n° 4060/89 queda modificado del modo siguiente :

1) Se insertará el artículo siguiente :

« Artículo 3 bis

« Cuando sea necesario, la Comisión propondrá modificaciones del Anexo para tener en cuenta la evolución tecnológica en el ámbito contemplado en el presente Reglamento. »

2) La segunda parte del Anexo se sustituirá por el texto que figura en el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de noviembre de 1991.

Por el Consejo

El Presidente

P. DANKERT

⁽¹⁾ DO n° C 117 de 1. 5. 1991, p. 6.

⁽²⁾ DO n° C 267 de 14. 10. 1991.

⁽³⁾ DO n° C 269 de 14. 10. 1991, p. 34.

⁽⁴⁾ DO n° L 390 de 30. 12. 1989, p. 18.

ANEXO

• SEGUNDA PARTE

LEGISLACIÓN NACIONAL

- a) Controles de los permisos de conducir de los conductores de vehículos destinados al transporte de mercancías y de viajeros.
- b) Controles de los medios de transporte de mercancías peligrosas y, en especial :
- i) documentos :
 - certificado de formación del conductor,
 - instrucciones escritas de seguridad,
 - certificado de autorización (ADR o normas equivalentes),
 - copia de una eventual excepción (ADR o normas equivalentes),
 - ii) identificación del vehículo que transporta mercancías peligrosas :
 - panel naranja :
 - conformidad,
 - colocación en el vehículo,
 - etiqueta de peligro del vehículo :
 - conformidad,
 - colocación en el vehículo,
 - panel de identificación de las cisternas (fijas, desmontables o contenedores) :
 - presencia y legibilidad,
 - fecha de la última inspección,
 - sello del organismo de control,
 - iii) equipo del vehículo (ADR o normas equivalentes) :
 - extintor suplementario,
 - equipo especial,
 - iv) carga de los vehículos :
 - sobrecarga (según la capacidad de las cisternas),
 - estiba,
 - prohibición de carga en común.
- c) Controles de los medios de transporte de productos perecederos y, en especial :
- i) documentación :
 - certificado de conformidad de los equipos,
 - ii) equipos especiales utilizados para el transporte de productos perecederos :
 - placa de certificado de conformidad,
 - señales de identificación,
 - iii) funcionamiento de los equipos especiales :
 - condiciones de temperatura de los equipos. ».
-

REGLAMENTO (CEE) Nº 3357/91 DEL CONSEJO

de 7 de noviembre de 1991

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 918/83 relativo al establecimiento de un régimen comunitario de franquicias aduaneras

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 28,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que la medida de simplificación administrativa prevista en el artículo 27 del Reglamento (CEE) nº 918/83 del Consejo, de 28 de marzo de 1983, relativo al establecimiento de un régimen comunitario de franquicias aduaneras⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 4235/88⁽²⁾, debe aplicarse, para ser eficaz, a todas las importaciones de envíos consistentes en mercancías sin valor estimable;

Considerando que, en consecuencia, debe modificarse el artículo 27 del Reglamento (CEE) nº 918/83;

Considerando que las disposiciones de los artículos 52 a 57, 63 *bis* y 62 *ter* y 72 a 77 del Reglamento (CEE) nº 918/83 deben revisarse, a la luz de la experiencia adquirida, para eliminar las condiciones cuya aplicación resulta costosa y compleja y para facilitar, de esta forma, la importación de las mercancías afectadas;

Considerando que, por consiguiente, conviene renunciar a la condición de no equivalencia de los productos comunitarios, que, cuando se aplica realmente, no llega a desempeñar un papel de protección eficaz ya que interviene demasiado tarde en el proceso de desarrollo de estos productos, y cuya ejecución va acompañada de querrelas de expertos que no pueden resolverse de manera razonable más que protegiendo de manera casi sistemática los intereses del importador y reconociéndole el derecho a la franquicia debido a las circunstancias particulares de su importación,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 918/83 queda modificado de la siguiente manera:

1) el artículo 27 se sustituye por el siguiente texto:

« Artículo 27

Salvo lo dispuesto en el artículo 28, serán admitidos con franquicia de derechos de importación, los envíos consistentes en mercancías sin valor estimable, expedidas directamente desde un país tercero que se encuentre en la Comunidad.

Por "mercancías sin valor estimable" se entenderá las mercancías cuyo valor intrínseco no sobrepase los 22 ecus en total por envío »;

2) los artículos 52, 53 y 54 se sustituyen por el siguiente texto:

« Artículo 52

1. Salvo lo dispuesto en los artículos 53, 54, 56, 57 y 58, serán admitidos con franquicia de derechos de importación los instrumentos y aparatos científicos no amparados por el artículo 51 que sean importados exclusivamente con fines no comerciales.

2. La franquicia prevista en el apartado 1 se limitará a los instrumentos y aparatos científicos que se destinen:

- a establecimientos públicos o de utilidad pública que tengan como actividad principal la enseñanza o la investigación científica, así como a servicios dependientes de un establecimiento público o de utilidad pública y que tengan como actividad principal la enseñanza o la investigación científica,
- a establecimientos de carácter privado que tengan como actividad principal la enseñanza o la investigación científica y que hayan sido autorizados por las autoridades competentes de los Estados miembros para recibir estos objetos con franquicia.

Artículo 53

La franquicia se aplicará igualmente:

a) a las piezas de repuesto, elementos o accesorios que se adapten específicamente a los instrumentos o aparatos científicos, siempre que estas piezas de repuesto, elementos o accesorios se importen al mismo tiempo que dichos instrumentos o aparatos o, si se importan con posterioridad, pueda determinarse que están destinados a instrumentos o aparatos:

- que hayan sido previamente admitidos con franquicia siempre que estos instrumentos o aparatos tengan aún carácter científico en el momento en que se solicite la franquicia para las piezas de repuesto, elementos o accesorios específicos,

o

- que puedan beneficiarse de la franquicia en el momento en que ésta se solicite para las piezas de repuesto, elementos o accesorios específicos;

b) a las herramientas que se hayan de utilizar en el mantenimiento, control, calibración o reparación de los instrumentos o aparatos científicos, siempre que estas herramientas se importen al mismo tiempo que los instrumentos o aparatos o, si se importan con posterioridad, pueda determinarse que están destinadas a instrumentos o aparatos:

⁽¹⁾ DO nº L 105 de 23. 4. 1983, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 373 de 31. 12. 1988, p. 1.

— que hayan sido previamente admitidos con franquicia, siempre que estos instrumentos y aparatos tengan aún carácter científico en el momento en que se solicite la franquicia para las herramientas,

o

— que puedan beneficiarse de la franquicia en el momento en que ésta se solicite para las herramientas.

Artículo 54

Para la aplicación de lo dispuesto en los artículos 52 y 53 :

- se entenderá por 'instrumento o aparato científico', todo instrumento o aparato que, por sus características técnicas objetivas y por los resultados que permita obtener, sea exclusiva o principalmente apto para la realización de actividades científicas,
- se considerarán como 'importados con fines no comerciales' los aparatos o instrumentos científicos destinados a ser utilizados para la investigación científica o la enseñanza, sin ánimo de lucro » ;

3) queda suprimido el artículo 55 ;

4) los artículos 56 y 57 se sustituyen por el texto siguiente :

« Artículo 56

Si es necesario, determinados instrumentos y aparatos podrán, conforme al procedimiento establecido en los apartados 2 y 3 del artículo 143, quedar excluidos del derecho a franquicia cuando resulte que su admisión libre de derechos pueda perjudicar a los intereses de la industria comunitaria en el sector de producción de que se trate.

Artículo 57

1. Los objetos a que se refiere el artículo 51 y los instrumentos o aparatos científicos que hayan sido admitidos con franquicia en las condiciones previstas en los artículos 52, 53, 54 y 56 no podrán ser objeto de préstamo, alquiler o cesión a título oneroso o gratuito sin que las autoridades competentes hayan sido previamente informadas de ello.

2. En caso de préstamo, alquiler o cesión a un establecimiento u organismo con derecho a beneficiarse de la franquicia, de acuerdo con el artículo 51 o el apartado 2 del artículo 52, seguirá vigente la franquicia siempre que dicho establecimiento u organismo utilice el objeto, instrumento o aparato para fines que den derecho a la concesión de dicha franquicia.

En los demás casos, la realización del préstamo, alquiler o cesión se supeditará al pago previo de los derechos de importación según el tipo vigente en la fecha del préstamo, del alquiler o de la cesión, sobre la base de la especie y del valor en aduana reconocidos o

admitidos en esa fecha por las autoridades competentes » ;

5) el título XIV *bis* se sustituye por el siguiente texto :

« TÍTULO XIV *bis*

INSTRUMENTOS Y APARATOS DESTINADOS A LA INVESTIGACIÓN MÉDICA, AL ESTABLECIMIENTO DE DIAGNÓSTICOS MÉDICOS O A LA REALIZACIÓN DE TRATAMIENTOS MÉDICOS

Artículo 63 bis

1. Serán admitidos con franquicia de derechos de importación los instrumentos y aparatos destinados a la investigación médica, al establecimiento de diagnósticos médicos o a la realización de tratamientos médicos, que sean objeto de donación por una organización caritativa o filantrópica o por una persona privada a los organismos sanitarios, a los servicios dependientes de los hospitales y a los institutos de investigación médica autorizados por las autoridades competentes de los Estados miembros para recibir estos objetos con franquicia, o que sean comprados por dichos organismos sanitarios, hospitales o institutos de investigación médica íntegramente con fondos proporcionados por una organización caritativa o filantrópica o con contribuciones voluntarias, siempre que se establezca que :

- a) la donación de los instrumentos o aparatos considerados no encubre ninguna intención de orden comercial por parte del donante ;
y que
- b) el donante no tiene relación alguna con el fabricante de los instrumentos o aparatos para los que se solicita la franquicia.

2. Se aplicará asimismo la franquicia, en las mismas condiciones :

- a) a las piezas de recambio, elementos y accesorios que se adapten específicamente a los mencionados instrumentos y aparatos, siempre que estas piezas de recambio, elementos y accesorios se importen al mismo tiempo que dichos instrumentos o aparatos, o, si se importan con posterioridad, pueda determinarse que están destinados a instrumentos o aparatos admitidos anteriormente con franquicia ;
- b) a las herramientas que vayan a ser utilizadas para el mantenimiento, control, calibración o reparación de los instrumentos o aparatos, siempre que estas herramientas se importen al mismo tiempo que dichos instrumentos o aparatos, o, si se importan con posterioridad, pueda determinarse que están destinados a instrumentos o aparatos admitidos anteriormente con franquicia.

Artículo 63 ter

A efectos de lo dispuesto en el artículo 63 *bis* y, en particular, en lo que se refiere a los instrumentos o aparatos, así como a los organismos beneficiarios que en él se mencionan, se aplicarán *mutatis mutandis* los artículos 56, 57 y 58. » ;

6) los artículos 72 y 73 se sustituyen por el texto siguiente :

« Artículo 72

1. Serán admitidos con franquicia de derechos de importación los objetos especialmente concebidos para la educación, el empleo y la promoción social de las personas disminuidas física o mentalmente, distintas de los ciegos, cuando sean importados :

- o por las personas disminuidas para su propio uso,
- o por instituciones u organizaciones que tengan como actividad principal la educación o la asistencia a las personas disminuidas y que estén autorizadas por las autoridades competentes de los Estados miembros para recibir estos objetos con franquicia.

2. La franquicia prevista en el apartado 1 será aplicable a las piezas de repuesto, elementos o accesorios que se adapten específicamente a los objetos considerados, así como a las herramientas que se hayan de utilizar para el mantenimiento, control, calibración o reparación de dichos objetos, siempre que estas piezas de repuesto, elementos, accesorios o herramientas sean importados al mismo tiempo que tales objetos o, si se importan con posterioridad, pueda determinarse que están destinados a objetos admitidos previamente con franquicia o que puedan beneficiarse de la franquicia en el momento en que ésta se solicite para las piezas de repuesto, elementos o accesorios específicos y herramientas considerados.

Artículo 73

Si fuera necesario, y con arreglo al procedimiento dispuesto en los apartados 2 y 3 del artículo 143, determinados objetos se podrán excluir del derecho a franquicia cuando se compruebe que la admisión con franquicia de dichos objetos perjudica a la industria de la Comunidad en el sector productivo de que se trate.» ;

7) se suprime el artículo 74 ;

8) los artículos 75, 76 y 77 se sustituyen por el siguiente texto :

« Artículo 75

La concesión directa de la franquicia a los ciegos o las demás personas disminuidas, para su propio uso, tal como se prevé en el primer guión del artículo 71 y en el primer guión del apartado 1 del artículo 72, estará supeditada a la condición de que las disposiciones en vigor en los Estados miembros permitan a los interesados hacer constar su condición de ciego o de persona disminuida autorizada a beneficiarse de dicha franquicia.

Artículo 76

1. Los objetos importados con franquicia por las personas mencionadas en los artículos 71 y 72 no podrán ser objeto de préstamo, alquiler o cesión, a

título oneroso o gratuito, sin que las autoridades competentes sean previamente informadas de ello.

2. En caso de préstamo, alquiler o cesión a una persona, institución u organismo con derecho a beneficiarse de la franquicia según los artículos 71 y 72, seguirá en vigor dicha franquicia siempre que utilicen el objeto para fines que den derecho a la concesión de la franquicia.

En los demás casos, la realización del préstamo, el alquiler o la cesión estará supeditada al pago previo de los derechos de importación según el tipo vigente en la fecha del préstamo, el alquiler o la cesión, sobre la base de la especie de los objetos y del valor en aduana reconocidos o admitidos en esa fecha por las autoridades competentes.

Artículo 77

1. Los objetos importados por instituciones u organizaciones autorizadas para beneficiarse de la franquicia, en las condiciones previstas por los artículos 71 y 72, podrán ser prestados, alquilados o cedidos a título oneroso o gratuito por estas instituciones u organizaciones a los ciegos y otras personas disminuidas de las que se ocupen, sin que esto dé lugar al pago de los derechos de aduana correspondientes a estos objetos.

2. No podrá efectuarse ningún préstamo, alquiler o cesión, en condiciones diferentes de las previstas en el apartado 1, sin que hayan sido previamente informadas de ello las autoridades competentes.

Cuando el préstamo, alquiler o cesión se efectúe en beneficio de una persona, institución u organización con derecho a beneficiarse de la franquicia, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 71, o el apartado 1 del artículo 72, seguirá vigente la franquicia siempre que el objeto considerado sea utilizado para fines que den derechos a la concesión de dicha franquicia.

En los demás casos, la realización del préstamo, alquiler o cesión estará supeditada al pago previo de los derechos de aduana, según el tipo vigente en la fecha del préstamo, el alquiler o la cesión, sobre la base de la especie de los objetos y del valor en aduana reconocidos o admitidos en esa fecha por las autoridades competentes.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será aplicable a partir del 1 de enero de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de noviembre de 1991.

Por el Consejo

El Presidente

P. DANKERT

REGLAMENTO (CEE) Nº 3358/91 DE LA COMISIÓN

de 15 de noviembre de 1991

por el que se fija definitivamente el importe de la ayuda para las semillas de girasol, aplicable antes del 1 de noviembre de 1990, para la campaña de comercialización 1990/91

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las materias grasas (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1720/91 (2) y, en particular, el apartado 4 de su artículo 27,

Considerando que en virtud del Reglamento (CEE) nº 1640/91 del Consejo, de 13 de junio de 1991, que modifica, en particular, el Reglamento (CEE) nº 1678/85, por el que se fijan los tipos de conversión que se deben aplicar en el sector agrícola (3), se adoptaron nuevos tipos de conversión agrarios; que, para la aplicación de lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que se deben aplicar en el marco de la política agraria común (4), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2205/90 (5), es conveniente modificar para los meses afectados por los nuevos tipos de conversión agrarios, los importes en monedas nacionales de las ayudas, fijados por anticipado en los Reglamentos adoptados antes del 30 de junio de 1991, que tenían en cuenta tipos de conversión agrarios anteriores;

Considerando que, entre el 1 de abril y el 31 de octubre de 1991, los importes provisionales de la ayuda, válidos para los meses de agosto de 1991 a febrero de 1992, tenían en cuenta la reducción del importe de la ayuda fijado por la Comisión para la campaña de comercialización 1990/91, en aplicación del artículo 32 *bis* del Reglamento (CEE) nº 2681/83 de la Comisión, de 21 de septiembre de 1983, sobre modalidades de aplicación del régimen de la ayuda para las semillas oleaginosas (6), cuya

última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2964/91 (7); que dichas fijaciones, efectuadas sin perjuicio de las decisiones de la Comisión, han sido necesarias debido a la ausencia de un Reglamento que fije la reducción que debe aplicarse al importe de la ayuda para la campaña de comercialización 1991/92;

Considerando que en el Reglamento (CEE) nº 3208/91 de la Comisión (8), se fija para la campaña de comercialización 1991/92 la reducción del importe de la ayuda para las semillas de girasol;

Considerando que, entre el 1 de abril y el 30 de junio de 1991, por lo que respecta a las semillas de girasol, los importes provisionales de la ayuda válidos para los meses de agosto de 1991 a febrero de 1992 tenían en cuenta el precio indicativo y los incrementos mensuales de dicho precio, ya sean los válidos para la campaña de comercialización 1990/91, o bien los propuestos por la Comisión al Consejo para la campaña de comercialización 1991/92; que dichas fijaciones, efectuadas sin perjuicio de las decisiones del Consejo, han sido necesarias debido a la ausencia de un Reglamento que fije el precio indicativo y de un Reglamento que fije los incrementos mensuales de dicho precio para la campaña de comercialización 1991/92;

Considerando que en el Reglamento (CEE) nº 1722/91 del Consejo (9) se fijan, para la campaña de comercialización 1991/92, el precio indicativo y el precio de intervención de las semillas de girasol, y que en el Reglamento (CEE) nº 1723/91 del Consejo (10) se fijan, para la campaña de comercialización 1991/92, los incrementos mensuales del precio indicativo y del precio de intervención de las semillas de girasol;

Considerando que, por consiguiente, conviene sustituir los importes de las ayudas válidos provisionalmente para dichas semillas y fijarlos definitivamente,

(1) DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

(2) DO nº L 162 de 26. 6. 1991, p. 27.

(3) DO nº L 150 de 15. 6. 1991, p. 38.

(4) DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

(5) DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

(6) DO nº L 266 de 28. 9. 1983, p. 1.

(7) DO nº L 282 de 10. 10. 1991, p. 15.

(8) DO nº L 303 de 1. 11. 1991, p. 69.

(9) DO nº L 162 de 26. 6. 1991, p. 31.

(10) DO nº L 162 de 26. 6. 1991, p. 33.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Los importes de la ayuda para las semillas de girasol, fijados por anticipado para los meses de agosto de 1991 a febrero de 1992, que figuran en los Anexos de los Reglamentos nºs 767/91 ⁽¹⁾, 825/91 ⁽²⁾, 858/91 ⁽³⁾, 873/91 ⁽⁴⁾, 924/91 ⁽⁵⁾, 941/91 ⁽⁶⁾, 985/91 ⁽⁷⁾, 1001/91 ⁽⁸⁾, 1096/91 ⁽⁹⁾, 1163/91 ⁽¹⁰⁾, 1249/91 ⁽¹¹⁾, 1293/91 ⁽¹²⁾, 1317/91 ⁽¹³⁾, 1380/91 ⁽¹⁴⁾, 1463/91 ⁽¹⁵⁾, 1526/91 ⁽¹⁶⁾, 1572/91 ⁽¹⁷⁾, 1619/91 ⁽¹⁸⁾, 1772/91 ⁽¹⁹⁾, 1793/91 ⁽²⁰⁾, 1897/91 ⁽²¹⁾, 1987/91 ⁽²²⁾, 2004/91 ⁽²³⁾, 2041/91 ⁽²⁴⁾, 2052/91 ⁽²⁵⁾, 2135/91 ⁽²⁶⁾, 2220/91 ⁽²⁷⁾, 2296/91 ⁽²⁸⁾, 2309/91 ⁽²⁹⁾, 2406/91 ⁽³⁰⁾, 2463/91 ⁽³¹⁾, 2497/

91 ⁽³²⁾, 2521/91 ⁽³³⁾, 2543/91 ⁽³⁴⁾, 2599/91 ⁽³⁵⁾, 2657/91 ⁽³⁶⁾, 2721/91 ⁽³⁷⁾, 2770/91 ⁽³⁸⁾, 2861/91 ⁽³⁹⁾, 2878/91 ⁽⁴⁰⁾, 2931/91 ⁽⁴¹⁾, 2970/91 ⁽⁴²⁾, 3065/91 ⁽⁴³⁾ y 3129/91 ⁽⁴⁴⁾ de la Comisión, que fijan el importe de la ayuda en el sector de las semillas oleaginosas, se sustituyen por los importes que aparecen en los cuadros del Anexo del presente Reglamento que son fijados definitivamente a partir de la fecha de entrada en vigor de cada uno de los citados Reglamentos.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de noviembre de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 81 de 28. 3. 1991, p. 46.
⁽²⁾ DO nº L 84 de 4. 4. 1991, p. 9.
⁽³⁾ DO nº L 86 de 6. 4. 1991, p. 20.
⁽⁴⁾ DO nº L 89 de 10. 4. 1991, p. 16.
⁽⁵⁾ DO nº L 92 de 13. 4. 1991, p. 28.
⁽⁶⁾ DO nº L 95 de 17. 4. 1991, p. 12.
⁽⁷⁾ DO nº L 102 de 23. 4. 1991, p. 20.
⁽⁸⁾ DO nº L 104 de 24. 4. 1991, p. 33.
⁽⁹⁾ DO nº L 110 de 1. 5. 1991, p. 21.
⁽¹⁰⁾ DO nº L 112 de 4. 5. 1991, p. 73.
⁽¹¹⁾ DO nº L 119 de 14. 5. 1991, p. 31.
⁽¹²⁾ DO nº L 122 de 17. 5. 1991, p. 37.
⁽¹³⁾ DO nº L 126 de 22. 5. 1991, p. 8.
⁽¹⁴⁾ DO nº L 130 de 25. 5. 1991, p. 64.
⁽¹⁵⁾ DO nº L 138 de 1. 6. 1991, p. 35.
⁽¹⁶⁾ DO nº L 142 de 6. 6. 1991, p. 27.
⁽¹⁷⁾ DO nº L 146 de 11. 6. 1991, p. 18.
⁽¹⁸⁾ DO nº L 149 de 14. 6. 1991, p. 54.
⁽¹⁹⁾ DO nº L 158 de 22. 6. 1991, p. 58.
⁽²⁰⁾ DO nº L 160 de 25. 6. 1991, p. 33.
⁽²¹⁾ DO nº L 169 de 29. 6. 1991, p. 16.
⁽²²⁾ DO nº L 178 de 6. 7. 1991, p. 20.
⁽²³⁾ DO nº L 184 de 10. 7. 1991, p. 15.
⁽²⁴⁾ DO nº L 186 de 12. 7. 1991, p. 47.
⁽²⁵⁾ DO nº L 187 de 13. 7. 1991, p. 18.
⁽²⁶⁾ DO nº L 197 de 20. 7. 1991, p. 21.
⁽²⁷⁾ DO nº L 203 de 26. 7. 1991, p. 66.
⁽²⁸⁾ DO nº L 209 de 31. 7. 1991, p. 31.
⁽²⁹⁾ DO nº L 213 de 1. 8. 1991, p. 23.
⁽³⁰⁾ DO nº L 220 de 8. 8. 1991, p. 13.
⁽³¹⁾ DO nº L 226 de 14. 8. 1991, p. 21.

⁽³²⁾ DO nº L 231 de 20. 8. 1991, p. 16.
⁽³³⁾ DO nº L 234 de 23. 8. 1991, p. 15.
⁽³⁴⁾ DO nº L 238 de 27. 8. 1991, p. 22.
⁽³⁵⁾ DO nº L 243 de 31. 8. 1991, p. 31.
⁽³⁶⁾ DO nº L 249 de 6. 9. 1991, p. 15.
⁽³⁷⁾ DO nº L 257 de 14. 9. 1991, p. 34.
⁽³⁸⁾ DO nº L 265 de 21. 9. 1991, p. 27.
⁽³⁹⁾ DO nº L 272 de 28. 9. 1991, p. 82.
⁽⁴⁰⁾ DO nº L 274 de 1. 10. 1991, p. 38.
⁽⁴¹⁾ DO nº L 278 de 5. 10. 1991, p. 15.
⁽⁴²⁾ DO nº L 282 de 10. 10. 1991, p. 26.
⁽⁴³⁾ DO nº L 289 de 19. 10. 1991, p. 30.
⁽⁴⁴⁾ DO nº L 296 de 26. 10. 1991, p. 36.

ANEXO

IMPORTES DE LA AYUDA PARA LAS SEMILLAS DE GIRASOL

CUADRO A

Ayudas brutas en los Estados miembros de la Comunidad en su composición al 31 de diciembre de 1985

(en ecus/100 kg)

Número del Reglamento (CEE)	Fecha de entrada en vigor de la ayuda	Importes de la ayuda en caso de que hayan sido fijados con anticipación para los meses de						
		agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre	enero	febrero
767/91	1. 4. 1991	10,690						
825/91	4. 4. 1991	12,677						
858/91	6. 4. 1991	12,644						
873/91	10. 4. 1991	12,419						
924/91	13. 4. 1991	13,008						
941/91	17. 4. 1991	12,868						
985/91	23. 4. 1991	12,309						
1001/91	24. 4. 1991	11,931						
1096/91	1. 5. 1991	11,196	11,196					
1163/91	6. 5. 1991	11,242	11,242					
1249/91	14. 5. 1991	11,293	11,293					
1293/91	17. 5. 1991	11,488	11,488					
1317/91	22. 5. 1991	11,742	11,742					
1380/91	25. 5. 1991	11,785	11,785					
1463/91	1. 6. 1991	11,703	11,803	11,803				
1526/91	6. 6. 1991	10,964	10,964	10,964				
1572/91	11. 6. 1991	10,998	10,998	10,880				
1619/91	14. 6. 1991	10,203	10,203	10,144				
1772/91	22. 6. 1991	9,874	9,874	9,816				
1793/91	25. 6. 1991	9,888	9,888	9,696				
1897/91	1. 7. 1991	13,846	13,188	13,261	13,592			
1987/91	6. 7. 1991	13,992	14,422	13,460	13,791			
2004/91	10. 7. 1991	13,992	14,422	13,460	13,791			
2041/91	12. 7. 1991	14,533	14,963	13,854	14,185			
2052/91	13. 7. 1991	14,402	14,733	14,064	13,919			
2135/91	20. 7. 1991	14,926	15,257	14,368	14,699			
2220/91	26. 7. 1991	14,893	15,224	14,120	14,453			
2296/91	31. 7. 1991	14,573	14,904	13,888	14,219			
2309/91	1. 8. 1991	14,727	14,985	15,143	15,217	14,478		
2406/91	8. 8. 1991	15,274	15,510	15,263	15,594	14,855		
2463/91	14. 8. 1991	15,567	15,507	15,837	15,825	15,086		
2497/91	20. 8. 1991	14,558	13,898	14,198	13,969	13,250		
2521/91	23. 8. 1991	15,090	14,717	14,195	14,366	13,647		
2543/91	27. 8. 1991	14,837	15,073	15,403	15,473	14,734		
2599/91	1. 9. 1991		15,562	15,643	15,630	15,961	14,941	
2657/91	6. 9. 1991		15,196	15,182	15,341	15,672	14,653	
2721/91	14. 9. 1991		14,778	14,855	15,186	15,517	14,579	
2770/91	21. 9. 1991		14,833	15,046	15,377	15,708	14,747	
2861/91	28. 9. 1991		14,848	15,178	15,011	15,342	14,475	
2878/91	1. 10. 1991			14,862	14,778	15,109	15,381	14,878
2931/91	5. 10. 1991			14,447	14,778	15,109	15,265	14,929
2970/91	10. 10. 1991			14,434	14,437	14,768	14,924	14,423
3065/91	19. 10. 1991			14,184	14,608	14,939	15,410	14,909
3129/91	26. 10. 1991			14,213	14,544	14,875	15,323	14,903

CUADRO B

Ayudas brutas a España

(en ecus/100 kg)

Número del Reglamento (CEE)	Fecha de entrada en vigor de la ayuda	Importes de la ayuda en caso de que hayan sido fijados con anticipación para los meses de						
		agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre	enero	febrero
767/91	1. 4. 1991	21,864						
825/91	4. 4. 1991	23,888						
858/91	6. 4. 1991	23,854						
873/91	10. 4. 1991	23,625						
924/91	13. 4. 1991	24,225						
941/91	17. 4. 1991	24,083						
985/91	23. 4. 1991	23,513						
1001/91	24. 4. 1991	23,128						
1096/91	1. 5. 1991	22,379	22,379					
1163/91	6. 5. 1991	22,426	22,426					
1249/91	14. 5. 1991	22,478	22,478					
1293/91	17. 5. 1991	22,677	22,677					
1317/91	22. 5. 1991	22,936	22,936					
1380/91	25. 5. 1991	22,979	22,979					
1463/91	1. 6. 1991	22,896	22,998	22,998				
1526/91	6. 6. 1991	22,143	22,143	22,143				
1572/91	11. 6. 1991	22,178	22,178	22,058				
1619/91	14. 6. 1991	21,368	21,368	21,308				
1772/91	22. 6. 1991	21,033	21,033	20,974				
1793/91	25. 6. 1991	21,047	21,047	20,851				
1897/91	1. 7. 1991	25,079	24,408	24,483	24,814			
1987/91	6. 7. 1991	25,227	25,665	24,686	25,017			
2004/91	10. 7. 1991	25,227	25,665	24,686	25,017			
2041/91	12. 7. 1991	25,779	26,217	25,087	25,418			
2052/91	13. 7. 1991	25,645	25,982	25,301	25,147			
2135/91	20. 7. 1991	26,179	26,516	25,610	25,941			
2220/91	26. 7. 1991	26,145	26,482	25,358	25,691			
2296/91	31. 7. 1991	25,819	26,156	25,121	25,452			
2309/91	1. 8. 1991	25,976	26,239	26,400	26,469	25,710		
2406/91	8. 8. 1991	26,533	26,774	26,522	26,853	26,094		
2463/91	14. 8. 1991	26,832	26,771	27,107	27,088	26,329		
2497/91	20. 8. 1991	25,804	25,132	25,437	25,198	24,459		
2521/91	23. 8. 1991	26,346	25,966	25,434	25,602	24,864		
2543/91	27. 8. 1991	26,088	26,329	26,665	26,730	25,971		
2599/91	1. 9. 1991		26,827	26,909	26,890	27,221	26,176	
2657/91	6. 9. 1991		26,454	26,440	26,595	26,926	25,882	
2721/91	14. 9. 1991		26,028	26,106	26,437	26,768	25,807	
2770/91	21. 9. 1991		26,084	26,301	26,632	26,963	25,978	
2861/91	28. 9. 1991		26,099	26,436	26,259	26,590	25,701	
2878/91	1. 10. 1991			26,114	26,022	26,353	26,624	26,105
2931/91	5. 10. 1991			25,691	26,022	26,353	26,506	26,157
2970/91	10. 10. 1991			25,678	25,675	26,006	26,158	25,642
3065/91	19. 10. 1991			25,423	25,849	26,180	26,653	26,137
3129/91	26. 10. 1991			25,453	25,784	26,115	26,565	26,131

CUADRO C

Ayudas brutas a Portugal

(en ecus/100 kg)

Número del Reglamento (CEE)	Fecha de entrada en vigor de la ayuda	Importes de la ayuda en caso de que hayan sido fijados con anticipación para los meses de						
		agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre	enero	febrero
767/91	1. 4. 1991	29,120						
825/91	4. 4. 1991	31,107						
858/91	6. 4. 1991	31,074						
873/91	10. 4. 1991	30,849						
924/91	13. 4. 1991	31,438						
941/91	17. 4. 1991	31,298						
985/91	23. 4. 1991	30,739						
1001/91	24. 4. 1991	30,361						
1096/91	1. 5. 1991	29,626	29,626					
1163/91	6. 5. 1991	29,672	29,672					
1249/91	14. 5. 1991	29,723	29,723					
1293/91	17. 5. 1991	29,918	29,918					
1317/91	22. 5. 1991	30,172	30,172					
1380/91	25. 5. 1991	30,215	30,215					
1463/91	1. 6. 1991	30,133	30,233	30,233				
1526/91	6. 6. 1991	29,394	29,394	29,394				
1572/91	11. 6. 1991	29,428	29,428	29,310				
1619/91	14. 6. 1991	28,633	28,633	28,574				
1772/91	22. 6. 1991	28,304	28,304	28,246				
1793/91	25. 6. 1991	28,318	28,318	28,126				
1897/91	1. 7. 1991	32,276	31,618	31,691	32,022			
1987/91	6. 7. 1991	32,422	32,852	31,890	32,221			
2004/91	10. 7. 1991	32,422	32,852	31,890	32,221			
2041/91	12. 7. 1991	32,963	33,393	32,284	32,615			
2052/91	13. 7. 1991	32,832	33,163	32,494	32,349			
2135/91	20. 7. 1991	33,356	33,687	32,798	33,129			
2220/91	26. 7. 1991	33,323	33,654	32,550	32,883			
2296/91	31. 7. 1991	33,003	33,334	32,318	32,649			
2309/91	1. 8. 1991	33,157	33,415	33,573	33,647	32,908		
2406/91	8. 8. 1991	33,704	33,940	33,693	34,024	33,285		
2463/91	14. 8. 1991	33,997	33,937	34,267	34,255	33,516		
2497/91	20. 8. 1991	32,988	32,328	32,628	32,399	31,680		
2521/91	23. 8. 1991	33,520	33,147	32,625	32,796	32,077		
2543/91	27. 8. 1991	33,267	33,503	33,833	33,903	33,164		
2599/91	1. 9. 1991		33,992	34,073	34,060	34,391	33,371	
2657/91	6. 9. 1991		33,626	33,612	33,771	34,102	33,083	
2721/91	14. 9. 1991		33,208	33,285	33,616	33,947	33,009	
2770/91	21. 9. 1991		33,263	33,476	33,807	34,138	33,177	
2861/91	28. 9. 1991		33,278	33,608	33,441	33,772	32,905	
2878/91	1. 10. 1991			33,292	33,208	33,539	33,811	33,308
2931/91	5. 10. 1991			32,877	33,208	33,539	33,695	33,359
2970/91	10. 10. 1991			32,864	32,867	33,198	33,354	32,853
3065/91	19. 10. 1991			32,614	33,038	33,369	33,840	33,339
3129/91	26. 10. 1991			32,643	32,974	33,305	33,753	33,333

CUADRO D

Semillas recolectadas y transformadas en la UE BL

(en FB-Flux/100 kg)

Número del Reglamento (CEE)	Fecha de entrada en vigor de la ayuda	Importes de la ayuda en caso de que hayan sido fijados con anticipación para los meses de						
		agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre	enero	febrero
767/91	1. 4. 1991	519,07						
825/91	4. 4. 1991	615,55						
858/91	6. 4. 1991	613,95						
873/91	10. 4. 1991	603,02						
924/91	13. 4. 1991	631,62						
941/91	17. 4. 1991	624,82						
985/91	23. 4. 1991	597,68						
1001/91	24. 4. 1991	579,33						
1096/91	1. 5. 1991	543,64	543,64					
1163/91	6. 5. 1991	545,87	545,87					
1249/91	14. 5. 1991	548,35	548,35					
1293/91	17. 5. 1991	557,81	557,81					
1317/91	22. 5. 1991	570,15	570,15					
1380/91	25. 5. 1991	572,24	572,24					
1463/91	1. 6. 1991	568,25	573,11	573,11				
1526/91	6. 6. 1991	532,37	532,37	532,37				
1572/91	11. 6. 1991	534,02	534,02	528,29				
1619/91	14. 6. 1991	495,42	495,42	492,56				
1772/91	22. 6. 1991	479,44	479,44	476,63				
1793/91	25. 6. 1991	480,12	480,12	470,80				
1897/91	1. 7. 1991	672,31	640,36	643,91	659,98			
1987/91	6. 7. 1991	679,40	700,28	653,57	669,64			
2004/91	10. 7. 1991	679,40	700,28	653,57	669,64			
2041/91	12. 7. 1991	705,67	726,55	672,70	688,77			
2052/91	13. 7. 1991	699,31	715,38	682,90	675,86			
2135/91	20. 7. 1991	724,75	740,82	697,66	713,73			
2220/91	26. 7. 1991	723,15	739,22	685,61	701,78			
2296/91	31. 7. 1991	707,61	723,68	674,35	690,42			
2309/91	1. 8. 1991	715,09	727,62	735,29	738,88	703,00		
2406/91	8. 8. 1991	741,65	753,11	741,11	757,19	721,30		
2463/91	14. 8. 1991	755,88	752,96	768,99	768,40	732,52		
2497/91	20. 8. 1991	706,88	674,84	689,40	678,28	643,37		
2521/91	23. 8. 1991	732,71	714,60	689,26	697,56	662,65		
2543/91	27. 8. 1991	720,43	731,89	747,91	751,31	715,43		
2599/91	1. 9. 1991		755,63	759,57	758,93	775,01	725,48	
2657/91	6. 9. 1991		737,86	737,18	744,90	760,97	711,50	
2721/91	14. 9. 1991		717,57	721,30	737,38	753,45	707,90	
2770/91	21. 9. 1991		720,24	730,58	746,65	762,72	716,06	
2861/91	28. 9. 1991		720,96	736,99	728,88	744,95	702,85	
2878/91	1. 10. 1991			721,64	717,57	733,64	746,84	722,42
2931/91	5. 10. 1991			701,49	717,57	733,64	741,21	724,90
2970/91	10. 10. 1991			700,86	701,01	717,08	724,65	700,33
3065/91	19. 10. 1991			688,72	709,31	725,38	748,25	723,93
3129/91	26. 10. 1991			690,13	706,20	722,27	744,03	723,63

CUADRO E

Semillas recolectadas y transformadas en Dinamarca

(en Dkr/100 kg)

Número del Reglamento (CEE)	Fecha de entrada en vigor de la ayuda	Importes de la ayuda en caso de que hayan sido fijados con anticipación para los meses de						
		agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre	enero	febrero
767/91	1. 4. 1991	96,00						
825/91	4. 4. 1991	113,84						
858/91	6. 4. 1991	113,54						
873/91	10. 4. 1991	111,52						
924/91	13. 4. 1991	116,81						
941/91	17. 4. 1991	115,55						
985/91	23. 4. 1991	110,53						
1001/91	24. 4. 1991	107,14						
1096/91	1. 5. 1991	100,54	100,54					
1163/91	6. 5. 1991	100,95	100,95					
1249/91	14. 5. 1991	101,41	101,41					
1293/91	17. 5. 1991	103,16	103,16					
1317/91	22. 5. 1991	105,44	105,44					
1380/91	25. 5. 1991	105,83	105,83					
1463/91	1. 6. 1991	105,09	105,99	105,99				
1526/91	6. 6. 1991	98,46	98,46	98,46				
1572/91	11. 6. 1991	98,76	98,76	97,70				
1619/91	14. 6. 1991	91,62	91,62	91,09				
1772/91	22. 6. 1991	88,67	88,67	88,15				
1793/91	25. 6. 1991	88,79	88,79	87,07				
1897/91	1. 7. 1991	124,34	118,43	119,08	122,05			
1987/91	6. 7. 1991	125,65	129,51	120,87	123,84			
2004/91	10. 7. 1991	125,65	129,51	120,87	123,84			
2041/91	12. 7. 1991	130,50	134,37	124,41	127,38			
2052/91	13. 7. 1991	129,33	132,30	126,29	124,99			
2135/91	20. 7. 1991	134,03	137,01	129,02	132,00			
2220/91	26. 7. 1991	133,74	136,71	126,80	129,79			
2296/91	31. 7. 1991	130,86	133,84	124,71	127,69			
2309/91	1. 8. 1991	132,25	134,56	135,98	136,65	130,01		
2406/91	8. 8. 1991	137,16	139,28	137,06	140,03	133,40		
2463/91	14. 8. 1991	139,79	139,25	142,21	142,11	135,47		
2497/91	20. 8. 1991	130,73	124,80	127,50	125,44	118,98		
2521/91	23. 8. 1991	135,51	132,16	127,47	129,01	122,55		
2543/91	27. 8. 1991	133,23	135,35	138,32	138,95	132,31		
2599/91	1. 9. 1991		139,75	140,47	140,36	143,33	134,17	
2657/91	6. 9. 1991		136,46	136,33	137,76	140,73	131,58	
2721/91	14. 9. 1991		132,70	133,40	136,37	139,34	130,92	
2770/91	21. 9. 1991		133,20	135,11	138,08	141,06	132,43	
2861/91	28. 9. 1991		133,33	136,30	134,80	137,77	129,98	
2878/91	1. 10. 1991			133,46	132,70	135,68	138,12	133,60
2931/91	5. 10. 1991			129,73	132,70	135,68	137,08	134,06
2970/91	10. 10. 1991			129,62	129,64	132,62	134,02	129,52
3065/91	19. 10. 1991			127,37	131,18	134,15	138,38	133,88
3129/91	26. 10. 1991			127,63	130,60	133,58	137,60	133,83

CUADRO F

Semillas recolectadas y transformadas en Alemania

(en DM/100 kg)

Número del Reglamento (CEE)	Fecha de entrada en vigor de la ayuda	Importes de la ayuda en caso de que hayan sido fijados con anticipación para los meses de						
		agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre	enero	febrero
767/91	1. 4. 1991	25,17						
825/91	4. 4. 1991	29,84						
858/91	6. 4. 1991	29,77						
873/91	10. 4. 1991	29,24						
924/91	13. 4. 1991	30,62						
941/91	17. 4. 1991	30,29						
985/91	23. 4. 1991	28,98						
1001/91	24. 4. 1991	28,09						
1096/91	1. 5. 1991	26,36	26,36					
1163/91	6. 5. 1991	26,47	26,47					
1249/91	14. 5. 1991	26,59	26,59					
1293/91	17. 5. 1991	27,04	27,04					
1317/91	22. 5. 1991	27,64	27,64					
1380/91	25. 5. 1991	27,74	27,74					
1463/91	1. 6. 1991	27,55	27,79	27,79				
1526/91	6. 6. 1991	25,81	25,81	25,81				
1572/91	11. 6. 1991	25,89	25,89	25,61				
1619/91	14. 6. 1991	24,02	24,02	23,88				
1772/91	22. 6. 1991	23,25	23,25	23,11				
1793/91	25. 6. 1991	23,28	23,28	22,83				
1897/91	1. 7. 1991	32,60	31,05	31,22	32,00			
1987/91	6. 7. 1991	32,94	33,95	31,69	32,47			
2004/91	10. 7. 1991	32,94	33,95	31,69	32,47			
2041/91	12. 7. 1991	34,21	35,23	32,61	33,39			
2052/91	13. 7. 1991	33,90	34,68	33,11	32,77			
2135/91	20. 7. 1991	35,14	35,92	33,82	34,60			
2220/91	26. 7. 1991	35,06	35,84	33,24	34,02			
2296/91	31. 7. 1991	34,31	35,09	32,69	33,47			
2309/91	1. 8. 1991	34,67	35,28	35,65	35,82	34,08		
2406/91	8. 8. 1991	35,96	36,51	35,93	36,71	34,97		
2463/91	14. 8. 1991	36,65	36,51	37,28	37,25	35,52		
2497/91	20. 8. 1991	34,27	32,72	33,42	32,89	31,19		
2521/91	23. 8. 1991	35,52	34,65	33,42	33,82	32,13		
2543/91	27. 8. 1991	34,93	35,48	36,26	36,43	34,69		
2599/91	1. 9. 1991		36,64	36,83	36,80	37,58	35,17	
2657/91	6. 9. 1991		35,77	35,74	36,12	36,89	34,50	
2721/91	14. 9. 1991		34,79	34,97	35,75	36,53	34,32	
2770/91	21. 9. 1991		34,92	35,42	36,20	36,98	34,72	
2861/91	28. 9. 1991		34,95	35,73	35,34	36,12	34,08	
2878/91	1. 10. 1991			34,99	34,79	35,57	36,21	35,03
2931/91	5. 10. 1991			34,01	34,79	35,57	35,94	35,15
2970/91	10. 10. 1991			33,98	33,99	34,77	35,13	33,95
3065/91	19. 10. 1991			33,39	34,39	35,17	36,28	35,10
3129/91	26. 10. 1991			33,46	34,24	35,02	36,07	35,08

CUADRO G

Semillas recolectadas y transformadas en Grecia

(en DR/100 kg)

Número del Reglamento (CEE)	Fecha de entrada en vigor de la ayuda	Importes de la ayuda en caso de que hayan sido fijados con anticipación para los meses de						
		agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre	enero	febrero
767/91	1. 4. 1991	2 543,49						
825/91	4. 4. 1991	3 004,22						
858/91	6. 4. 1991	2 995,61						
873/91	10. 4. 1991	2 936,84						
924/91	13. 4. 1991	3 093,06						
941/91	17. 4. 1991	3 056,51						
985/91	23. 4. 1991	2 912,54						
1001/91	24. 4. 1991	2 813,89						
1096/91	1. 5. 1991	2 627,32	2 627,32					
1163/91	6. 5. 1991	2 642,69	2 642,69					
1249/91	14. 5. 1991	2 630,95	2 630,95					
1293/91	17. 5. 1991	2 649,44	2 649,44					
1317/91	22. 5. 1991	2 716,28	2 716,28					
1380/91	25. 5. 1991	2 717,55	2 717,55					
1463/91	1. 6. 1991	2 748,22	2 723,71	2 723,71				
1526/91	6. 6. 1991	2 556,17	2 505,81	2 505,81				
1572/91	11. 6. 1991	2 565,05	2 514,77	2 483,68				
1619/91	14. 6. 1991	2 365,84	2 311,99	2 296,46				
1772/91	22. 6. 1991	2 317,20	2 267,31	2 252,16				
1793/91	25. 6. 1991	2 320,83	2 270,97	2 220,79				
1897/91	1. 7. 1991	3 380,58	3 164,68	3 136,28	3 220,16			
1987/91	6. 7. 1991	3 412,86	3 478,74	3 183,22	3 267,12			
2004/91	10. 7. 1991	3 419,49	3 485,22	3 190,03	3 273,91			
2041/91	12. 7. 1991	3 552,36	3 623,28	3 289,46	3 373,35			
2052/91	13. 7. 1991	3 518,57	3 563,48	3 344,54	3 303,59			
2135/91	20. 7. 1991	3 651,30	3 695,10	3 417,14	3 501,04			
2220/91	26. 7. 1991	3 636,98	3 680,75	3 343,36	3 427,81			
2296/91	31. 7. 1991	3 539,93	3 583,23	3 267,43	3 351,38			
2309/91	1. 8. 1991	3 597,68	3 653,96	3 649,65	3 618,62	3 420,50		
2406/91	8. 8. 1991	3 727,05	3 772,31	3 667,69	3 709,41	3 510,82		
2463/91	14. 8. 1991	3 802,87	3 771,53	3 817,96	3 770,41	3 571,82		
2497/91	20. 8. 1991	3 541,77	3 346,73	3 388,05	3 266,91	3 072,92		
2521/91	23. 8. 1991	3 679,43	3 558,19	3 381,01	3 374,14	3 180,26		
2543/91	27. 8. 1991	3 613,96	3 650,77	3 697,71	3 667,08	3 467,92		
2599/91	1. 9. 1991		3 786,51	3 784,23	3 728,65	3 771,43	3 496,41	
2657/91	6. 9. 1991		3 691,50	3 661,26	3 646,74	3 680,89	3 405,17	
2721/91	14. 9. 1991		3 582,99	3 580,72	3 614,22	3 647,05	3 393,40	
2770/91	21. 9. 1991		3 597,27	3 631,05	3 668,28	3 699,57	3 439,91	
2861/91	28. 9. 1991		3 601,16	3 666,38	3 576,59	3 605,32	3 370,86	
2878/91	1. 10. 1991			3 604,80	3 559,63	3 599,23	3 611,73	3 474,05
2931/91	5. 10. 1991			3 497,06	3 559,91	3 594,10	3 578,79	3 485,44
2970/91	10. 10. 1991			3 493,69	3 468,92	3 499,98	3 483,82	3 346,41
3065/91	19. 10. 1991			3 428,79	3 515,63	3 551,40	3 626,31	3 489,44
3129/91	26. 10. 1991			3 436,32	3 503,27	3 537,63	3 602,56	3 487,17

CUADRO H

Semillas recolectadas en España y transformadas en Portugal o en uno de los Estados miembros de la Comunidad en su composición al 31 de diciembre de 1985

(en Pta/100 kg)

Número del Reglamento (CEE)	Fecha de entrada en vigor de la ayuda	Importes de la ayuda en caso de que hayan sido fijados con anticipación para los meses de						
		agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre	enero	febrero
767/91	1. 4. 1991	3 444,08						
825/91	4. 4. 1991	3 741,94						
858/91	6. 4. 1991	3 737,07						
873/91	10. 4. 1991	3 703,88						
924/91	13. 4. 1991	3 787,67						
941/91	17. 4. 1991	3 797,33						
985/91	23. 4. 1991	3 714,41						
1001/91	24. 4. 1991	3 659,15						
1096/91	1. 5. 1991	3 556,96	3 556,96					
1163/91	6. 5. 1991	3 562,82	3 562,82					
1249/91	14. 5. 1991	3 565,67	3 565,67					
1293/91	17. 5. 1991	3 595,23	3 595,23					
1317/91	22. 5. 1991	3 632,35	3 632,35					
1380/91	25. 5. 1991	3 640,02	3 640,02					
1463/91	1. 6. 1991	3 634,63	3 646,20	3 646,20				
1526/91	6. 6. 1991	3 526,91	3 525,72	3 525,72				
1572/91	11. 6. 1991	3 531,87	3 530,68	3 513,47				
1619/91	14. 6. 1991	3 415,86	3 415,20	3 406,60				
1772/91	22. 6. 1991	3 367,91	3 367,91	3 359,45				
1793/91	25. 6. 1991	3 369,95	3 369,95	3 341,96				
1897/91	1. 7. 1991	3 912,68	3 815,56	3 826,29	3 876,08			
1987/91	6. 7. 1991	3 934,24	3 997,71	3 854,13	3 903,92			
2004/91	10. 7. 1991	3 934,24	3 997,71	3 854,13	3 903,92			
2041/91	12. 7. 1991	4 014,09	4 077,56	3 912,38	3 962,17			
2052/91	13. 7. 1991	3 994,75	4 043,61	3 943,39	3 922,88			
2135/91	20. 7. 1991	4 072,10	4 120,96	3 987,07	4 036,86			
2220/91	26. 7. 1991	4 067,23	4 116,09	3 948,80	3 998,89			
2296/91	31. 7. 1991	4 020,00	4 068,85	3 914,49	3 964,29			
2309/91	1. 8. 1991	4 042,73	4 080,81	4 104,13	4 111,35	4 002,92		
2406/91	8. 8. 1991	4 123,47	4 158,30	4 121,85	4 168,81	4 060,49		
2463/91	14. 8. 1991	4 166,72	4 157,86	4 206,57	4 202,95	4 094,62		
2497/91	20. 8. 1991	4 017,78	3 920,36	3 964,64	3 928,57	3 823,19		
2521/91	23. 8. 1991	4 096,31	4 041,25	3 964,20	3 987,55	3 882,19		
2543/91	27. 8. 1991	4 058,96	4 093,80	4 142,51	4 151,12	4 042,81		
2599/91	1. 9. 1991		4 183,22	4 195,09	4 194,41	4 241,22	4 092,71	
2657/91	6. 9. 1991		4 129,57	4 127,52	4 152,05	4 199,94	4 051,66	
2721/91	14. 9. 1991		4 068,30	4 079,59	4 129,33	4 176,81	4 040,38	
2770/91	21. 9. 1991		4 076,36	4 107,58	4 157,33	4 205,12	4 065,34	
2861/91	28. 9. 1991		4 078,56	4 126,93	4 103,68	4 151,91	4 025,94	
2878/91	1. 10. 1991			4 080,61	4 069,52	4 119,26	4 158,83	4 086,25
2931/91	5. 10. 1991			3 987,69	4 037,51	4 087,33	4 109,76	4 060,56
2970/91	10. 10. 1991			3 985,76	3 986,91	4 036,73	4 058,04	3 984,31
3065/91	19. 10. 1991			3 948,67	4 012,28	4 062,10	4 129,52	4 055,75
3129/91	26. 10. 1991			3 952,97	4 002,79	4 052,61	4 116,35	4 054,60

CUADRO I

Semillas recolectadas y transformadas en España

(en Pta/100 kg)

Número del Reglamento (CEE)	Fecha de entrada en vigor de la ayuda	Importes de la ayuda en caso de que hayan sido fijados con anticipación para los meses de						
		agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre	enero	febrero
767/91	1. 4. 1991	3 366,37						
825/91	4. 4. 1991	3 669,79						
858/91	6. 4. 1991	3 664,84						
873/91	10. 4. 1991	3 631,03						
924/91	13. 4. 1991	3 716,36						
941/91	17. 4. 1991	3 726,39						
985/91	23. 4. 1991	3 641,92						
1001/91	24. 4. 1991	3 585,63						
1096/91	1. 5. 1991	3 481,57	3 481,57					
1163/91	6. 5. 1991	3 487,53	3 487,53					
1249/91	14. 5. 1991	3 490,41	3 490,41					
1293/91	17. 5. 1991	3 520,52	3 520,52					
1317/91	22. 5. 1991	3 558,34	3 558,34					
1380/91	25. 5. 1991	3 566,16	3 566,16					
1463/91	1. 6. 1991	3 560,70	3 572,47	3 572,47				
1526/91	6. 6. 1991	3 450,99	3 449,76	3 449,76				
1572/91	11. 6. 1991	3 456,03	3 454,81	3 437,29				
1619/91	14. 6. 1991	3 337,86	3 337,19	3 328,43				
1772/91	22. 6. 1991	3 289,02	3 289,02	3 280,40				
1793/91	25. 6. 1991	3 291,09	3 291,09	3 262,59				
1897/91	1. 7. 1991	3 843,71	3 744,78	3 755,71	3 805,50			
1987/91	6. 7. 1991	3 865,66	3 930,31	3 784,05	3 833,84			
2004/91	10. 7. 1991	3 865,66	3 930,31	3 784,05	3 833,84			
2041/91	12. 7. 1991	3 947,00	4 011,66	3 843,39	3 893,18			
2052/91	13. 7. 1991	3 927,31	3 977,08	3 874,98	3 853,16			
2135/91	20. 7. 1991	4 006,09	4 055,86	3 919,46	3 969,25			
2220/91	26. 7. 1991	4 001,13	4 050,90	3 880,46	3 930,56			
2296/91	31. 7. 1991	3 953,02	4 002,79	3 845,52	3 895,32			
2309/91	1. 8. 1991	3 976,17	4 014,96	4 038,72	4 045,11	3 933,74		
2406/91	8. 8. 1991	4 058,42	4 093,90	4 056,76	4 103,66	3 992,39		
2463/91	14. 8. 1991	4 102,47	4 093,45	4 143,07	4 138,43	4 027,16		
2497/91	20. 8. 1991	3 950,76	3 851,53	3 896,63	3 858,94	3 750,68		
2521/91	23. 8. 1991	4 030,75	3 974,67	3 896,18	3 919,02	3 810,77		
2543/91	27. 8. 1991	3 992,71	4 028,20	4 077,81	4 085,64	3 974,38		
2599/91	1. 9. 1991		4 119,41	4 131,50	4 129,88	4 176,62	4 024,41	
2657/91	6. 9. 1991		4 064,76	4 062,67	4 086,73	4 134,58	3 982,61	
2721/91	14. 9. 1991		4 002,35	4 013,84	4 063,59	4 111,01	3 971,12	
2770/91	21. 9. 1991		4 010,56	4 042,36	4 092,10	4 139,85	3 996,54	
2861/91	28. 9. 1991		4 012,80	4 062,07	4 037,46	4 085,65	3 956,41	
2878/91	1. 10. 1991			4 014,89	4 002,67	4 052,41	4 091,77	4 016,92
2931/91	5. 10. 1991			3 920,02	3 969,84	4 019,65	4 041,56	3 990,53
2970/91	10. 10. 1991			3 918,05	3 918,30	3 968,12	3 988,88	3 912,84
3065/91	19. 10. 1991			3 880,27	3 944,14	3 993,96	4 061,68	3 985,61
3129/91	26. 10. 1991			3 884,65	3 934,47	3 984,29	4 048,27	3 984,44

CUADRO J

Semillas recolectadas y transformadas en Francia

(en FF/100 kg)

Número del Reglamento (CEE)	Fecha de entrada en vigor de la ayuda	Importes de la ayuda en caso de que hayan sido fijados con anticipación para los meses de						
		agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre	enero	febrero
767/91	1. 4. 1991	84,40						
825/91	4. 4. 1991	100,09						
858/91	6. 4. 1991	99,83						
873/91	10. 4. 1991	98,06						
924/91	13. 4. 1991	102,71						
941/91	17. 4. 1991	101,60						
985/91	23. 4. 1991	97,19						
1001/91	24. 4. 1991	94,20						
1096/91	1. 5. 1991	88,40	88,40					
1163/91	6. 5. 1991	88,76	88,76					
1249/91	14. 5. 1991	89,17	89,17					
1293/91	17. 5. 1991	90,70	90,70					
1317/91	22. 5. 1991	92,71	92,71					
1380/91	25. 5. 1991	93,05	93,05					
1463/91	1. 6. 1991	92,40	93,19	93,19				
1526/91	6. 6. 1991	86,57	86,57	86,57				
1572/91	11. 6. 1991	86,84	86,84	85,90				
1619/91	14. 6. 1991	80,56	80,56	80,09				
1772/91	22. 6. 1991	77,96	77,96	77,50				
1793/91	25. 6. 1991	78,07	78,07	76,56				
1897/91	1. 7. 1991	109,32	104,13	104,70	107,32			
1987/91	6. 7. 1991	110,48	113,87	106,28	108,89			
2004/91	10. 7. 1991	110,48	113,87	106,28	108,89			
2041/91	12. 7. 1991	114,75	118,14	109,39	112,00			
2052/91	13. 7. 1991	113,71	116,33	111,04	109,90			
2135/91	20. 7. 1991	117,85	120,46	113,44	116,06			
2220/91	26. 7. 1991	117,59	120,20	111,49	114,12			
2296/91	31. 7. 1991	115,06	117,68	109,65	112,27			
2309/91	1. 8. 1991	116,28	118,32	119,56	120,15	114,31		
2406/91	8. 8. 1991	120,60	122,46	120,51	123,12	117,29		
2463/91	14. 8. 1991	122,91	122,44	125,04	124,95	119,11		
2497/91	20. 8. 1991	114,94	109,73	112,10	110,29	104,62		
2521/91	23. 8. 1991	119,15	116,20	112,08	113,43	107,75		
2543/91	27. 8. 1991	117,15	119,01	121,62	122,17	116,33		
2599/91	1. 9. 1991		122,87	123,51	123,41	126,02	117,97	
2657/91	6. 9. 1991		119,98	119,87	121,13	123,74	115,69	
2721/91	14. 9. 1991		116,68	117,29	119,90	122,52	115,11	
2770/91	21. 9. 1991		117,12	118,80	121,41	124,02	116,44	
2861/91	28. 9. 1991		117,23	119,84	118,52	121,13	114,29	
2878/91	1. 10. 1991			117,34	116,68	119,30	121,44	117,47
2931/91	5. 10. 1991			114,07	116,68	119,30	120,53	117,87
2970/91	10. 10. 1991			113,97	113,99	116,60	117,83	113,88
3065/91	19. 10. 1991			111,99	115,34	117,95	121,67	117,72
3129/91	26. 10. 1991			112,22	114,83	117,45	120,98	117,67

CUADRO K

Semillas recolectadas y transformadas en Irlanda

(en £Ir/100 kg)

Número del Reglamento (CEE)	Fecha de entrada en vigor de la ayuda	Importes de la ayuda en caso de que hayan sido fijados con anticipación para los meses de						
		agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre	enero	febrero
767/91	1. 4. 1991	9,394						
825/91	4. 4. 1991	11,140						
858/91	6. 4. 1991	11,111						
873/91	10. 4. 1991	10,914						
924/91	13. 4. 1991	11,431						
941/91	17. 4. 1991	11,308						
985/91	23. 4. 1991	10,817						
1001/91	24. 4. 1991	10,485						
1096/91	1. 5. 1991	9,839	9,839					
1163/91	6. 5. 1991	9,879	9,879					
1249/91	14. 5. 1991	9,924	9,924					
1293/91	17. 5. 1991	10,095	10,095					
1317/91	22. 5. 1991	10,319	10,319					
1380/91	25. 5. 1991	10,356	10,356					
1463/91	1. 6. 1991	10,284	10,372	10,372				
1526/91	6. 6. 1991	9,635	9,635	9,635				
1572/91	11. 6. 1991	9,665	9,665	9,561				
1619/91	14. 6. 1991	8,966	8,966	8,914				
1772/91	22. 6. 1991	8,677	8,677	8,626				
1793/91	25. 6. 1991	8,689	8,689	8,521				
1897/91	1. 7. 1991	12,168	11,589	11,653	11,944			
1987/91	6. 7. 1991	12,296	12,674	11,828	12,119			
2004/91	10. 7. 1991	12,296	12,674	11,828	12,119			
2041/91	12. 7. 1991	12,771	13,149	12,175	12,465			
2052/91	13. 7. 1991	12,656	12,947	12,359	12,232			
2135/91	20. 7. 1991	13,117	13,407	12,626	12,917			
2220/91	26. 7. 1991	13,088	13,378	12,408	12,701			
2296/91	31. 7. 1991	12,806	13,097	12,204	12,495			
2309/91	1. 8. 1991	12,942	13,168	13,307	13,372	12,723		
2406/91	8. 8. 1991	13,422	13,630	13,413	13,704	13,054		
2463/91	14. 8. 1991	13,680	13,627	13,917	13,907	13,257		
2497/91	20. 8. 1991	12,793	12,213	12,477	12,276	11,644		
2521/91	23. 8. 1991	13,261	12,933	12,474	12,624	11,993		
2543/91	27. 8. 1991	13,038	13,246	13,536	13,597	12,948		
2599/91	1. 9. 1991		13,676	13,747	13,735	14,026	13,130	
2657/91	6. 9. 1991		13,354	13,342	13,481	13,772	12,877	
2721/91	14. 9. 1991		12,987	13,054	13,345	13,636	12,812	
2770/91	21. 9. 1991		13,035	13,222	13,513	13,804	12,959	
2861/91	28. 9. 1991		13,048	13,338	13,191	13,482	12,720	
2878/91	1. 10. 1991			13,060	12,987	13,277	13,516	13,074
2931/91	5. 10. 1991			12,696	12,987	13,277	13,415	13,119
2970/91	10. 10. 1991			12,684	12,687	12,978	13,115	12,675
3065/91	19. 10. 1991			12,465	12,837	13,128	13,542	13,102
3129/91	26. 10. 1991			12,490	12,781	13,072	13,465	13,096

CUADRO L

Semillas recolectadas y transformadas en Italia

(en Lit/100 kg)

Número del Reglamento (CEE)	Fecha de entrada en vigor de la ayuda	Importes de la ayuda en caso de que hayan sido fijados con anticipación para los meses de						
		agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre	enero	febrero
767/91	1. 4. 1991	18 830						
825/91	4. 4. 1991	22 330						
858/91	6. 4. 1991	22 272						
873/91	10. 4. 1991	21 875						
924/91	13. 4. 1991	22 913						
941/91	17. 4. 1991	22 666						
985/91	23. 4. 1991	21 682						
1001/91	24. 4. 1991	21 016						
1096/91	1. 5. 1991	19 721	19 721					
1163/91	6. 5. 1991	19 802	19 802					
1249/91	14. 5. 1991	19 892	19 892					
1293/91	17. 5. 1991	20 236	20 236					
1317/91	22. 5. 1991	20 683	20 683					
1380/91	25. 5. 1991	20 759	20 759					
1463/91	1. 6. 1991	20 614	20 790	20 790				
1526/91	6. 6. 1991	19 313	19 313	19 313				
1572/91	11. 6. 1991	19 372	19 372	19 165				
1619/91	14. 6. 1991	17 972	17 972	17 868				
1772/91	22. 6. 1991	17 393	17 393	17 290				
1793/91	25. 6. 1991	17 417	17 417	17 079				
1897/91	1. 7. 1991	24 389	23 230	23 359	23 942			
1987/91	6. 7. 1991	24 646	25 404	23 709	24 292			
2004/91	10. 7. 1991	24 646	25 404	23 709	24 292			
2041/91	12. 7. 1991	25 599	26 357	24 403	24 986			
2052/91	13. 7. 1991	25 368	25 951	24 773	24 518			
2135/91	20. 7. 1991	26 291	26 874	25 309	25 892			
2220/91	26. 7. 1991	26 233	26 816	24 872	25 458			
2296/91	31. 7. 1991	25 670	26 253	24 463	25 046			
2309/91	1. 8. 1991	25 941	26 395	26 674	26 804	25 502		
2406/91	8. 8. 1991	26 904	27 320	26 885	27 468	26 166		
2463/91	14. 8. 1991	27 420	27 315	27 896	27 875	26 573		
2497/91	20. 8. 1991	25 643	24 481	25 009	24 606	23 339		
2521/91	23. 8. 1991	26 580	25 923	25 004	25 305	24 039		
2543/91	27. 8. 1991	26 135	26 550	27 132	27 255	25 953		
2599/91	1. 9. 1991		27 412	27 554	27 531	28 115	26 318	
2657/91	6. 9. 1991		26 767	26 742	27 022	27 605	25 811	
2721/91	14. 9. 1991		26 031	26 166	26 749	27 332	25 680	
2770/91	21. 9. 1991		26 128	26 503	27 086	27 669	25 976	
2861/91	28. 9. 1991		26 154	26 735	26 441	27 024	25 497	
2878/91	1. 10. 1991			26 179	26 031	26 614	27 093	26 207
2931/91	5. 10. 1991			25 448	26 031	26 614	26 889	26 297
2970/91	10. 10. 1991			25 425	25 430	26 013	26 288	25 405
3065/91	19. 10. 1991			24 984	25 731	26 314	27 144	26 261
3129/91	26. 10. 1991			25 035	25 619	26 202	26 991	26 251

CUADRO M

Semillas recolectadas y transformadas en los Países Bajos

(en FL/100 kg)

Número del Reglamento (CEE)	Fecha de entrada en vigor de la ayuda	Importes de la ayuda en caso de que hayan sido fijados con anticipación para los meses de						
		agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre	enero	febrero
767/91	1. 4. 1991	28,36						
825/91	4. 4. 1991	33,63						
858/91	6. 4. 1991	33,54						
873/91	10. 4. 1991	32,94						
924/91	13. 4. 1991	34,50						
941/91	17. 4. 1991	34,13						
985/91	23. 4. 1991	32,65						
1001/91	24. 4. 1991	31,65						
1096/91	1. 5. 1991	29,70	29,70					
1163/91	6. 5. 1991	29,82	29,82					
1249/91	14. 5. 1991	29,96	29,96					
1293/91	17. 5. 1991	30,47	30,47					
1317/91	22. 5. 1991	31,15	31,15					
1380/91	25. 5. 1991	31,26	31,26					
1463/91	1. 6. 1991	31,04	31,31	31,31				
1526/91	6. 6. 1991	29,08	29,08	29,08				
1572/91	11. 6. 1991	29,17	29,17	28,86				
1619/91	14. 6. 1991	27,06	27,06	26,91				
1772/91	22. 6. 1991	26,19	26,19	26,04				
1793/91	25. 6. 1991	26,23	26,23	25,72				
1897/91	1. 7. 1991	36,73	34,98	35,18	36,05			
1987/91	6. 7. 1991	37,11	38,26	35,70	36,58			
2004/91	10. 7. 1991	37,11	38,26	35,70	36,58			
2041/91	12. 7. 1991	38,55	39,69	36,75	37,63			
2052/91	13. 7. 1991	38,20	39,08	37,31	36,92			
2135/91	20. 7. 1991	39,59	40,47	38,11	38,99			
2220/91	26. 7. 1991	39,50	40,38	37,45	38,34			
2296/91	31. 7. 1991	38,66	39,53	36,84	37,72			
2309/91	1. 8. 1991	39,06	39,75	40,17	40,36	38,40		
2406/91	8. 8. 1991	40,52	41,14	40,49	41,36	39,40		
2463/91	14. 8. 1991	41,29	41,13	42,01	41,98	40,02		
2497/91	20. 8. 1991	38,62	36,87	37,66	37,05	35,15		
2521/91	23. 8. 1991	40,03	39,04	37,65	38,11	36,20		
2543/91	27. 8. 1991	39,36	39,98	40,86	41,04	39,08		
2599/91	1. 9. 1991		41,28	41,49	41,46	42,34	39,63	
2657/91	6. 9. 1991		40,31	40,27	40,69	41,57	38,87	
2721/91	14. 9. 1991		39,20	39,40	40,28	41,16	38,67	
2770/91	21. 9. 1991		39,35	39,91	40,79	41,67	39,12	
2861/91	28. 9. 1991		39,39	40,26	39,82	40,70	38,40	
2878/91	1. 10. 1991			39,42	39,20	40,08	40,80	39,46
2931/91	5. 10. 1991			38,32	39,20	40,08	40,49	39,60
2970/91	10. 10. 1991			38,29	38,30	39,17	39,59	38,26
3065/91	19. 10. 1991			37,62	38,75	39,63	40,88	39,55
3129/91	26. 10. 1991			37,70	38,58	39,46	40,65	39,53

CUADRO N

Semillas recolectadas en Portugal y transformadas en Portugal o en uno de los Estados miembros de la Comunidad en su composición al 31 de diciembre de 1985

(en Esc/100 kg)

Número del Reglamento (CEE)	Fecha de entrada en vigor de la ayuda	Importes de la ayuda en caso de que hayan sido fijados con anticipación para los meses de						
		agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre	enero	febrero
767/91	1. 4. 1991	6 153,81						
825/91	4. 4. 1991	6 514,31						
858/91	6. 4. 1991	6 507,46						
873/91	10. 4. 1991	6 460,78						
924/91	13. 4. 1991	6 587,64						
941/91	17. 4. 1991	6 558,63						
985/91	23. 4. 1991	6 441,04						
1001/91	24. 4. 1991	6 416,57						
1096/91	1. 5. 1991	6 265,49	6 265,49					
1163/91	6. 5. 1991	6 261,48	6 261,48					
1249/91	14. 5. 1991	6 304,90	6 304,90					
1293/91	17. 5. 1991	6 312,90	6 312,90					
1317/91	22. 5. 1991	6 365,02	6 365,02					
1380/91	25. 5. 1991	6 373,84	6 373,84					
1463/91	1. 6. 1991	6 357,01	6 377,53	6 377,53				
1526/91	6. 6. 1991	6 205,38	6 205,38	6 205,38				
1572/91	11. 6. 1991	6 212,35	6 212,35	6 212,35	6 188,14			
1619/91	14. 6. 1991	6 039,14	6 032,92	6 020,77				
1772/91	22. 6. 1991	5 923,01	5 915,43	5 903,35				
1793/91	25. 6. 1991	5 925,92	5 918,35	5 878,36				
1897/91	1. 7. 1991	6 791,27	6 649,94	6 654,06	6 723,04			
1987/91	6. 7. 1991	6 818,99	6 891,49	6 676,70	6 745,72			
2004/91	10. 7. 1991	6 818,99	6 891,49	6 676,70	6 745,72			
2041/91	12. 7. 1991	6 925,25	7 002,41	6 761,84	6 830,85			
2052/91	13. 7. 1991	6 898,27	6 954,89	6 805,36	6 775,72			
2135/91	20. 7. 1991	7 038,84	7 094,94	6 901,73	6 970,66			
2220/91	26. 7. 1991	7 025,59	7 080,91	6 842,29	6 911,65			
2296/91	31. 7. 1991	6 960,20	7 015,28	6 794,54	6 863,49			
2309/91	1. 8. 1991	7 012,18	7 059,13	7 073,74	7 078,34	6 927,66		
2406/91	8. 8. 1991	7 123,28	7 167,96	7 102,98	7 159,82	7 009,41		
2463/91	14. 8. 1991	7 182,80	7 167,35	7 220,21	7 207,17	7 056,76		
2497/91	20. 8. 1991	6 977,85	6 843,79	6 894,89	6 839,02	6 693,40		
2521/91	23. 8. 1991	7 085,91	7 010,14	6 893,65	6 916,48	6 770,65		
2543/91	27. 8. 1991	7 034,52	7 082,46	7 139,75	7 142,86	6 992,94		
2599/91	1. 9. 1991		7 181,78	7 198,23	7 182,71	7 240,91	7 033,29	
2657/91	6. 9. 1991		7 107,44	7 104,60	7 128,97	7 183,52	6 976,24	
2721/91	14. 9. 1991		7 022,53	7 038,17	7 098,70	7 153,01	6 962,39	
2770/91	21. 9. 1991		7 033,71	7 076,97	7 141,34	7 198,27	7 003,42	
2861/91	28. 9. 1991		7 036,75	7 103,78	7 069,23	7 124,37	6 948,76	
2878/91	1. 10. 1991			7 039,60	7 024,13	7 090,71	7 133,65	7 032,33
2931/91	5. 10. 1991			6 955,30	7 024,13	7 089,32	7 111,20	7 044,00
2970/91	10. 10. 1991			6 952,66	6 954,87	7 019,73	7 039,71	6 938,76
3065/91	19. 10. 1991			6 901,88	6 989,60	7 058,44	7 150,47	7 050,06
3129/91	26. 10. 1991			6 907,77	6 976,60	7 045,44	7 131,81	7 047,84

CUADRO O

Semillas recolectadas en Portugal y transformadas en España

(en Esc/100 kg)

Número del Reglamento (CEE)	Fecha de entrada en vigor de la ayuda	Importes de la ayuda en caso de que hayan sido fijados con anticipación para los meses de						
		agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre	enero	febrero
767/91	1. 4. 1991	6 268,35						
825/91	4. 4. 1991	6 635,56						
858/91	6. 4. 1991	6 628,59						
873/91	10. 4. 1991	6 581,05						
924/91	13. 4. 1991	6 710,26						
941/91	17. 4. 1991	6 680,71						
985/91	23. 4. 1991	6 560,93						
1001/91	24. 4. 1991	6 536,01						
1096/91	1. 5. 1991	6 382,11	6 382,11					
1163/91	6. 5. 1991	6 378,03	6 378,03					
1249/91	14. 5. 1991	6 422,26	6 422,26					
1293/91	17. 5. 1991	6 430,41	6 430,41					
1317/91	22. 5. 1991	6 483,49	6 483,49					
1380/91	25. 5. 1991	6 492,48	6 492,48					
1463/91	1. 6. 1991	6 475,34	6 496,24	6 496,24				
1526/91	6. 6. 1991	6 320,88	6 320,88	6 320,88				
1572/91	11. 6. 1991	6 327,99	6 327,99	6 303,33				
1619/91	14. 6. 1991	6 151,55	6 145,21	6 132,84				
1772/91	22. 6. 1991	6 033,26	6 025,54	6 013,24				
1793/91	25. 6. 1991	6 036,23	6 028,51	5 987,78				
1897/91	1. 7. 1991	6 917,68	6 773,72	6 777,92	6 848,18			
1987/91	6. 7. 1991	6 945,92	7 019,77	6 800,98	6 871,28			
2004/91	10. 7. 1991	6 945,92	7 019,77	6 800,98	6 871,28			
2041/91	12. 7. 1991	7 054,15	7 132,75	6 887,70	6 958,00			
2052/91	13. 7. 1991	7 026,68	7 084,34	6 932,04	6 901,84			
2135/91	20. 7. 1991	7 169,87	7 227,01	7 030,20	7 100,41			
2220/91	26. 7. 1991	7 156,36	7 212,71	6 969,65	7 040,30			
2296/91	31. 7. 1991	7 089,75	7 145,86	6 921,02	6 991,25			
2309/91	1. 8. 1991	7 142,70	7 190,53	7 205,42	7 210,09	7 056,61		
2406/91	8. 8. 1991	7 255,88	7 301,39	7 235,20	7 293,10	7 139,88		
2463/91	14. 8. 1991	7 316,50	7 300,77	7 354,61	7 341,33	7 188,11		
2497/91	20. 8. 1991	7 107,73	6 971,18	7 023,23	6 966,32	6 817,99		
2521/91	23. 8. 1991	7 217,81	7 140,63	7 021,97	7 045,23	6 896,68		
2543/91	27. 8. 1991	7 165,46	7 214,29	7 272,65	7 275,82	7 123,11		
2599/91	1. 9. 1991		7 315,46	7 332,22	7 316,41	7 375,69	7 164,20	
2657/91	6. 9. 1991		7 239,74	7 236,84	7 261,67	7 317,24	7 106,10	
2721/91	14. 9. 1991		7 153,25	7 169,18	7 230,84	7 286,16	7 091,99	
2770/91	21. 9. 1991		7 164,63	7 208,70	7 274,27	7 332,26	7 133,78	
2861/91	28. 9. 1991		7 167,73	7 236,01	7 200,82	7 256,98	7 078,10	
2878/91	1. 10. 1991			7 170,63	7 154,88	7 222,70	7 266,44	7 163,23
2931/91	5. 10. 1991			7 084,77	7 154,88	7 221,28	7 243,57	7 175,12
2970/91	10. 10. 1991			7 082,08	7 084,33	7 150,40	7 170,75	7 067,92
3065/91	19. 10. 1991			7 030,35	7 119,71	7 189,82	7 283,57	7 181,29
3129/91	26. 10. 1991			7 036,35	7 106,47	7 176,58	7 264,57	7 179,03

CUADRO P

Semillas recolectadas y transformadas en el Reino Unido

(en £/100 kg)

Número del Reglamento (CEE)	Fecha de entrada en vigor de la ayuda	Importes de la ayuda en caso de que hayan sido fijados con anticipación para los meses de						
		agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre	enero	febrero
767/91	1. 4. 1991	8,356						
825/91	4. 4. 1991	10,134						
858/91	6. 4. 1991	10,108						
873/91	10. 4. 1991	9,929						
924/91	13. 4. 1991	10,396						
941/91	17. 4. 1991	10,285						
985/91	23. 4. 1991	9,842						
1001/91	24. 4. 1991	9,542						
1096/91	1. 5. 1991	8,874	8,874					
1163/91	6. 5. 1991	8,911	8,911					
1249/91	14. 5. 1991	8,952	8,952					
1293/91	17. 5. 1991	9,170	9,170					
1317/91	22. 5. 1991	9,340	9,340					
1380/91	25. 5. 1991	9,374	9,374					
1463/91	1. 6. 1991	9,325	9,404	9,404				
1526/91	6. 6. 1991	8,689	8,689	8,689				
1572/91	11. 6. 1991	8,716	8,716	8,622				
1619/91	14. 6. 1991	8,058	8,058	8,011				
1772/91	22. 6. 1991	7,704	7,704	7,657				
1793/91	25. 6. 1991	7,715	7,715	7,561				
1897/91	1. 7. 1991	10,874	10,346	10,404	10,668			
1987/91	6. 7. 1991	10,991	11,336	10,564	10,828			
2004/91	10. 7. 1991	10,991	11,336	10,564	10,828			
2041/91	12. 7. 1991	11,425	11,770	10,880	11,144			
2052/91	13. 7. 1991	11,320	11,585	11,049	10,930			
2135/91	20. 7. 1991	11,740	12,006	11,292	11,556			
2220/91	26. 7. 1991	11,714	11,979	11,094	11,359			
2296/91	31. 7. 1991	11,457	11,723	10,907	11,171			
2309/91	1. 8. 1991	11,581	11,788	11,914	11,972	11,377		
2406/91	8. 8. 1991	12,019	12,209	12,011	12,274	11,679		
2463/91	14. 8. 1991	12,255	12,206	12,471	12,460	11,865		
2497/91	20. 8. 1991	11,445	10,915	11,156	10,970	10,391		
2521/91	23. 8. 1991	11,872	11,573	11,154	11,289	10,710		
2543/91	27. 8. 1991	11,669	11,858	12,123	12,177	11,582		
2599/91	1. 9. 1991		12,251	12,316	12,303	12,567	11,746	
2657/91	6. 9. 1991		11,957	11,946	12,071	12,335	11,515	
2721/91	14. 9. 1991		11,621	11,683	11,947	12,210	11,456	
2770/91	21. 9. 1991		11,666	11,837	12,100	12,364	11,591	
2861/91	28. 9. 1991		11,678	11,942	11,806	12,070	11,372	
2878/91	1. 10. 1991			11,689	11,619	11,883	12,099	11,694
2931/91	5. 10. 1991			11,356	11,619	11,883	12,006	11,735
2970/91	10. 10. 1991			11,345	11,346	11,609	11,733	11,329
3065/91	19. 10. 1991			11,145	11,483	11,747	12,123	11,719
3129/91	26. 10. 1991			11,168	11,432	11,695	12,053	11,714

REGLAMENTO (CEE) N° 3359/91 DE LA COMISIÓN

de 19 de noviembre de 1991

por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3577/90⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agraria común⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2205/90⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2661/91 de la Comisión⁽⁵⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de cereales, de harinas de trigo y de centeno y de grañones y sémolas de trigo;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el

último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85,

- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior;

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 18 de noviembre de 1991;

Considerando que el coeficiente anteriormente mencionado asigna todos los elementos del cálculo de las exacciones reguladoras, incluso los coeficientes de equivalencia;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) n° 2661/91 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día de los que tiene conocimiento la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2727/75.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 20 de noviembre de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de noviembre de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 353 de 17. 12. 1990, p. 23.

⁽³⁾ DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁴⁾ DO n° L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

⁽⁵⁾ DO n° L 250 de 7. 9. 1991, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 19 de noviembre de 1991, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ecus/t)

Código NC	Importe de la exacción reguladora
0709 90 60	129,91 ⁽²⁾ ⁽²⁾
0712 90 19	129,91 ⁽²⁾ ⁽²⁾
1001 10 10	179,99 ⁽¹⁾ ⁽²⁾
1001 10 90	179,99 ⁽¹⁾ ⁽²⁾
1001 90 91	156,74
1001 90 99	156,74
1002 00 00	162,35 ⁽⁶⁾
1003 00 10	141,79
1003 00 90	141,79
1004 00 10	130,05
1004 00 90	130,05
1005 10 90	129,91 ⁽²⁾ ⁽²⁾
1005 90 00	129,91 ⁽²⁾ ⁽²⁾
1007 00 90	138,84 ⁽⁴⁾
1008 10 00	65,81
1008 20 00	128,08 ⁽⁴⁾
1008 30 00	80,12 ⁽²⁾
1008 90 10	(7)
1008 90 90	80,12
1101 00 00	232,44 ⁽⁸⁾
1102 10 00	240,29 ⁽⁸⁾
1103 11 10	292,24 ⁽⁸⁾
1103 11 90	250,36 ⁽⁸⁾

⁽¹⁾ Para el trigo duro, originario de Marruecos y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

⁽²⁾ Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90 las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar e importados directamente en los departamentos franceses de Ultramar.

⁽³⁾ Para el maíz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en 1,81 ecus por tonelada.

⁽⁴⁾ Para el mijo y el sorgo originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se percibirá con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90.

⁽⁵⁾ Para el trigo duro y el alpiste producidos en Turquía y transportados directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

⁽⁶⁾ La exacción reguladora percibida a la importación de centeno producido en Turquía y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad se define en los Reglamentos (CEE) nº 1180/77 del Consejo (DO nº L 142 de 9. 6. 1977, p. 10) y (CEE) nº 2622/71 de la Comisión (DO nº L 271 de 10. 12. 1971, p. 22).

⁽⁷⁾ A la importación del producto del código NC 1008 90 10 (triticale), se percibirá la exacción reguladora aplicable al centeno.

⁽⁸⁾ Para la importación en Portugal, se añade a la exacción reguladora el importe previsto en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3808/90.

REGLAMENTO (CEE) N° 3360/91 DE LA COMISIÓN

de 19 de noviembre de 1991

por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3577/90⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 15,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agraria común⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2205/90⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1845/91 de la Comisión⁽⁵⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las primas que se añaden a las exacciones reguladoras para los cereales y la malta;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo

central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior;

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 18 de noviembre de 1991;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día, las primas que se añaden a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse con arreglo a los Anexos del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta procedentes de terceros países, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 2727/75, se fijan en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 20 de noviembre de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de noviembre de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 353 de 17. 12. 1990, p. 23.

⁽³⁾ DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁴⁾ DO n° L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

⁽⁵⁾ DO n° L 168 de 29. 6. 1991, p. 4.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 19 de noviembre de 1991, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

A. Cereales y harinas

(en ecus/t)

Código NC	Corriente	1 ^{er} plazo	2 ^o plazo	3 ^{er} plazo
	11	12	1	2
0709 90 60	0	0	0	0
0712 90 19	0	0	0	0
1001 10 10	0	0	0	0
1001 10 90	0	0	0	0
1001 90 91	0	0	0	0
1001 90 99	0	0	0	0
1002 00 00	0	0	0	0
1003 00 10	0	0	0	0
1003 00 90	0	0	0	0
1004 00 10	0	0	0	0
1004 00 90	0	0	0	0
1005 10 90	0	0	0	0
1005 90 00	0	0	0	0
1007 00 90	0	0	0	0
1008 10 00	0	0	0	0
1008 20 00	0	0	0	0
1008 30 00	0	0	0	0
1008 90 90	0	0	0	0
1101 00 00	0	0	0	0

B. Malta

(en ecus/t)

Código NC	Corriente	1 ^{er} plazo	2 ^o plazo	3 ^{er} plazo	4 ^o plazo
	11	12	1	2	3
1107 10 11	0	0	0	0	0
1107 10 19	0	0	0	0	0
1107 10 91	0	0	0	0	0
1107 10 99	0	0	0	0	0
1107 20 00	0	0	0	0	0

REGLAMENTO (CEE) N° 3361/91 DE LA COMISIÓN

de 19 de noviembre de 1991

relativo al restablecimiento de la percepción de los derechos de aduana aplicables a los productos del código NC 2903 51 00, originarios de China, beneficiarios de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) n° 3831/90 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3831/90 del Consejo, de 20 de diciembre de 1990, relativo a la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas para el año 1990 a determinados productos industriales originarios de los países en vías de desarrollo ⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 9,

Considerando que, en virtud de los artículos 1 y 6 del Reglamento (CEE) n° 3831/90, se concederá la suspensión de los derechos de aduana a todo país y territorio que figure en el Anexo III, distinto de los indicados en la columna 4 del Anexo I, en el marco de los plafones arancelarios preferenciales establecidos en la columna 6 de dicho Anexo I; que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de dicho Reglamento, en cuanto dichos plafones individuales se alcancen en la Comunidad, la percepción de los derechos de aduana podrá restablecerse en cualquier momento a la importación de los productos de que se trate originarios de cada uno de dichos países y territorios;

Considerando que para los productos del código NC 2903 51 00, originarios de China, el plafón individual se establece en 375 000 ecus; que, en fecha de 22 de mayo de 1991, las importaciones de dichos productos en la Comunidad, originarios de China, han alcanzado por imputación dicho plafón; que procede restablecer los derechos de aduana para dichos productos respecto de China,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

A partir del 23 de noviembre de 1991, la percepción de los derechos de aduana, suspendida en virtud del Reglamento (CEE) n° 3831/90, quedará restablecida a la importación en la Comunidad de los productos siguientes, originarios de China:

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía
10.0117	2903 51 00	1, 2, 3, 4, 5, 6-Hexaclorociclohexano

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de noviembre de 1991.

Por la Comisión

Christiane SCRIVENER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 370 de 31. 12. 1990, p. 1.

REGLAMENTO (CEE) N° 3362/91 DE LA COMISIÓN

de 19 de noviembre de 1991

relativo al restablecimiento de la percepción de los derechos de aduana aplicables a los productos de los códigos NC 3903, 3915 20 00, 3920 30 00 y 3920 99 50, originarios de Venezuela, beneficiarios de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) n° 3831/90 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3831/90 del Consejo, de 20 de diciembre de 1990, relativo a la aplicación de preferencias generalizadas para el año 1990 a determinados productos industriales originarios de los países en vías de desarrollo ⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 9,

Considerando que, en virtud de los artículos 1 y 6 del Reglamento (CEE) n° 3831/90, se concederá la suspensión de los derechos de aduana a todo país y territorio que figure en el Anexo III, distinto de los indicados en la columna 4 del Anexo I, en el marco de los plafones arancelarios preferenciales establecidos en la columna 6 de dicho Anexo I; que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de dicho Reglamento, en cuanto dichos plafones individuales se alcancen en la Comunidad, la percepción de los derechos de aduana podrá restablecerse en cualquier momento a la importación de los productos

de que se trate originarios de cada uno de dichos países y territorios;

Considerando que para los productos de los códigos NC 3903, 3915 20 00, 3920 30 00 y 3920 99 50, originarios de Venezuela, el plafón individual se establece en 4 520 000 ecus; que, en fecha de 27 de septiembre de 1991, las importaciones de dichos productos en la Comunidad, originarios de Venezuela, han alcanzado por imputación dicho plafón; que procede restablecer los derechos de aduana para dichos productos respecto de Venezuela,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

A partir del 23 de noviembre de 1991, la percepción de los derechos de aduana, suspendida en virtud del Reglamento (CEE) n° 3831/90, quedará restablecida a la importación en la Comunidad de los productos siguientes, originarios de Venezuela:

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía
10.0457	3903	Polímeros de estireno en formas primarias
	3915 20 00	Desechos, recortes y desperdicios de polímeros de estireno
	3920 30 00	Las demás placas, hojas, películas, bandas y láminas, de plástico no celular, sin reforzar, estratificar ni combinar de forma similar con otras materias sin soporte
	3920 99 50	
		— De polímeros de estireno
		— De productos de polimerización de adición

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de noviembre de 1991.

Por la Comisión

Christiane SCRIVENER

Miembro de la Comisión

(1) DO n° L 370 de 31. 12. 1990, p. 1.

REGLAMENTO (CEE) N° 3363/91 DE LA COMISIÓN

de 19 de noviembre de 1991

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 2150/91 relativo a las condiciones en que se celebrará un acuerdo de garantía crediticia con un sindicato bancario relativo a la exportación de productos agrícolas y alimenticios hacia la Unión Soviética

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 599/91 del Consejo, de 5 de marzo de 1991, por el que se establece una garantía crediticia que cubra la exportación de productos agrícolas y alimenticios de la Comunidad, Bulgaria, Checoslovaquia, Hungría, Polonia, Rumanía, Yugoslavia, Estonia, Letonia y Lituania a la Unión Soviética⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3281/91⁽²⁾, y, en particular, su artículo 4,

Considerando que el artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 599/91 establece que la Comisión celebre un acuerdo de garantía con el sindicato bancario;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 599/91 establece que la garantía cubra no sólo los contratos de suministro de productos agrícolas y alimenticios entre la Unión Soviética y empresas de la Comunidad, sino también contratos de suministro de estas mercancías entre la Unión Soviética y empresas de Bulgaria, Checoslovaquia, Hungría, Polonia, Rumanía, Yugoslavia, Estonia, Letonia y Lituania;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2150/91 de la Comisión⁽³⁾ establece determinadas condiciones del acuerdo de garantía; que se deberá tener en cuenta la posibilidad de que se lleven a cabo suministros cubiertos por la garantía crediticia procedentes de Bulgaria, Checoslovaquia, Hungría, Polonia, Rumanía, Yugoslavia, Estonia, Letonia y Lituania al adoptar las condiciones bajo las cuales se ampliará la garantía;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de garantía Unión Soviética,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) n° 2150/91 queda modificado como sigue:

⁽¹⁾ DO n° L 67 de 14. 3. 1991, p. 21.

⁽²⁾ DO n° L 310 de 12. 11. 1991, p. 1.

⁽³⁾ DO n° L 200 de 23. 7. 1991, p. 12.

1) El siguiente texto sustituirá al artículo 4:

« Artículo 4

El producto neto del crédito, garantizado por la Comunidad, se utilizará exclusivamente para la compra en la Comunidad, Bulgaria, Checoslovaquia, Hungría, Polonia, Rumanía, Yugoslavia, Estonia, Letonia y Lituania, y la importación en la Unión Soviética de aquellos productos que hayan sido objeto de un acuerdo entre la Comunidad y la Unión Soviética, y cuya lista figura en el Anexo del Acuerdo en forma de canje de notas entre la Comunidad Económica Europea y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas relativo a una garantía crediticia que cubra la exportación de productos agrícolas y alimenticios a la Unión Soviética. Podrá utilizarse como máximo el 15 % de este importe para sufragar los gastos de transporte de los productos hasta la Unión Soviética. »

2) El primer guión del artículo 6 queda sustituido por el siguiente texto:

« — las mercancías compradas deben ser de origen comunitario o de origen de Bulgaria, Checoslovaquia, Hungría, Polonia, Rumanía, Yugoslavia, Estonia, Letonia y Lituania, y deben constar en la lista que figura en el Anexo del Acuerdo a que se refiere el artículo 4; ».

3) El segundo guión del artículo 6 queda sustituido por el siguiente texto:

« — las mercancías de origen comunitario deben satisfacer las exigencias sanitarias, epidemiológicas y de cuarentena de la Unión Soviética y de la Comunidad Económica Europea; las mercancías con origen de Bulgaria, Checoslovaquia, Hungría, Polonia, Rumanía, Yugoslavia, Estonia, Letonia y Lituania deben satisfacer las exigencias sanitarias, epidemiológicas y de cuarentena de la Unión Soviética y de dichos países; ».

4) El cuarto guión del artículo 6 queda sustituido por el siguiente texto:

« — el contrato debe ofrecer las condiciones más favorables con relación a los precios obtenidos habitualmente en los mercados internacionales; ».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de noviembre de 1991.

Por la Comisión
Ray MAC SHARRY
Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CEE) Nº 3364/91 DE LA COMISIÓN

de 19 de noviembre de 1991

por el que se fijan las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 464/91⁽²⁾, y, en particular, la letra a) del primer párrafo del apartado 4 de su artículo 19,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 766/68 del Consejo, de 18 de junio de 1968, por el que se establecen las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación de azúcar⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1489/76⁽⁴⁾, las restituciones para el azúcar blanco y en bruto sin desnaturalizar y exportados sin perfeccionar deben fijarse teniendo en cuenta la situación en el mercado comunitario y en el mercado mundial del azúcar y, en particular, los elementos de precio y de costes contemplados en el artículo 3 de dicho Reglamento; que, con arreglo al mismo artículo, procede tener en cuenta también el aspecto económico de las exportaciones previstas;

Considerando que, para el azúcar en bruto, la restitución debe fijarse para la calidad tipo; que ésta ha sido definida en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 431/68 del Consejo, de 9 de abril de 1968, por el que se determina la calidad tipo para el azúcar en bruto y el punto de paso de frontera de la Comunidad para el cálculo de los precios cif en el sector del azúcar⁽⁵⁾; que dicha restitución debe fijarse, además, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 766/68; que el Reglamento (CEE) nº 394/70 de la Comisión, de 2 de marzo de 1970, relativo a las modalidades de aplicación de la concesión de las restituciones a la exportación de azúcar⁽⁶⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1714/88⁽⁷⁾, ha definido el azúcar cande; que el importe de la restitución calculado de tal modo en lo que

se refiere a los azúcares aromatizados o con adición de colorantes debe aplicarse a su contenido en sacarosa y, por consiguiente, fijarse por el 1 % de dicho contenido;

Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para el azúcar según su destino;

Considerando que, en casos especiales, el importe de la restitución puede fijarse mediante actos de naturaleza diferente;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de restituciones, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo⁽⁸⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2205/90⁽⁹⁾,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior;

Considerando que la restitución debe fijarse cada dos semanas; que puede modificarse en el intervalo;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector del azúcar y, en particular, a las cotizaciones o precios del azúcar en la Comunidad y en el mercado mundial conduce a fijar la restitución en los importes indicados en el Anexo del presente Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las restituciones a la exportación de los productos mencionados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 sin perfeccionar o desnaturalizados, (CEE) nº 2756/90 modificado, se fijarán a los importes consignados en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 20 de noviembre de 1991.

⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽²⁾ DO nº L 54 de 28. 2. 1991, p. 22.

⁽³⁾ DO nº L 143 de 25. 6. 1968, p. 6.

⁽⁴⁾ DO nº L 167 de 26. 6. 1976, p. 13.

⁽⁵⁾ DO nº L 89 de 10. 4. 1968, p. 3.

⁽⁶⁾ DO nº L 50 de 4. 3. 1970, p. 1.

⁽⁷⁾ DO nº L 152 de 18. 6. 1988, p. 23.

⁽⁸⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁹⁾ DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de noviembre de 1991.

Por la Comisión
Ray MAC SHARRY
Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 19 de noviembre de 1991, por el que se fijan las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

(en ecus)

Código del producto	Importe de la restitución	
	por 100 kg	por 1 % de contenido en sacarosa y por 100 kg netos del producto de que se trate
1701 11 90 100	35,50 ⁽¹⁾	
1701 11 90 910	35,50 ⁽¹⁾	
1701 11 90 950	⁽²⁾	
1701 12 90 100	35,50 ⁽¹⁾	
1701 12 90 910	35,50 ⁽¹⁾	
1701 12 90 950	⁽²⁾	
1701 91 00 000		0,3859
1701 99 10 100	38,59	
1701 99 10 910	38,59	
1701 99 10 950	38,59	
1701 99 90 100		0,3859

⁽¹⁾ El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la restitución aplicable se calculará con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 766/68.

⁽²⁾ Fijación suspendida por el Reglamento (CEE) n° 2689/85 de la Comisión (DO n° L 255 de 26. 9. 1985, p. 12), modificado por el Reglamento (CEE) n° 3251/85 (DO n° L 309 de 21. 11. 1985, p. 14).

REGLAMENTO (CEE) N° 3365/91 DE LA COMISIÓN

de 19 de noviembre de 1991

por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la trigésimo licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CEE) n° 963/91

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 464/91 ⁽²⁾, y, en particular, la letra b) del primer párrafo del apartado 4 de su artículo 19,Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 963/91 de la Comisión, de 18 de abril de 1991, relativo a una licitación permanente para la determinación de las exacciones reguladoras y/o de las restituciones sobre la exportación de azúcar blanco ⁽³⁾, se procede a licitaciones parciales para la exportación de dicho azúcar;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 963/91 debe fijarse en su caso un importe máximo de la restitución a la exportación para la licitación parcial de que se trate, teniendo en cuenta en particular la situación de la

evolución previsible del mercado del azúcar en la Comunidad y en el mercado mundial;

Considerando que, previo examen de las ofertas, es conveniente adoptar para la trigésimo licitación parcial las disposiciones contempladas en el artículo 1;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la trigésimo licitación parcial de azúcar blanco efectuada en el marco del Reglamento (CEE) n° 963/91, se fija un importe máximo de la restitución a la exportación de 41,183 ecus/100 kg.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 20 de noviembre de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de noviembre de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO n° L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.⁽²⁾ DO n° L 54 de 28. 2. 1991, p. 22.⁽³⁾ DO n° L 100 de 20. 4. 1991, p. 9.

REGLAMENTO (CEE) Nº 3366/91 DE LA COMISIÓN

de 19 de noviembre de 1991

por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y del azúcar en bruto

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 464/91 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1849/91 de la Comisión ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3351/91 ⁽⁴⁾, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación del azúcar blanco y el azúcar en bruto;

Considerando que la aplicación de las normas y modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 1849/91 a los datos de que dispone la Comisión en la actualidad conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de

2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el factor de corrección asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1675/85 del Consejo ⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2205/90 ⁽⁶⁾,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior;

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 18 de noviembre de 1991,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras sobre la importación contempladas en el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, para el azúcar en bruto de la calidad tipo y para el azúcar blanco.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 20 de noviembre de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de noviembre de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽²⁾ DO nº L 54 de 28. 2. 1991, p. 22.

⁽³⁾ DO nº L 168 de 29. 6. 1991, p. 16.

⁽⁴⁾ DO nº L 317 de 19. 11. 1991, p. 20.

⁽⁵⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁶⁾ DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 19 de noviembre de 1991, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto

(en ecus/100 kg)

Código NC	Importe de la exacción reguladora
1701 11 10	39,80 ⁽¹⁾
1701 11 90	39,80 ⁽¹⁾
1701 12 10	39,80 ⁽¹⁾
1701 12 90	39,80 ⁽¹⁾
1701 91 00	45,00
1701 99 10	45,00
1701 99 90	45,00 ⁽²⁾

⁽¹⁾ El importe de la exacción reguladora aplicable se calculará con arreglo a las disposiciones del artículo 2 o 3 del Reglamento (CEE) n° 837/68 de la Comisión (DO n° L 151 de 30. 6. 1968, p. 42).

⁽²⁾ De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 1785/81, el presente importe se aplicará también a los azúcares obtenidos a partir de azúcar blanco y de azúcar bruto a los que se hayan añadido sustancias distintas de los aromatizantes o colorantes.

**REGLAMENTO (CEE) N° 3367/91 DE LA COMISIÓN
de 19 de noviembre de 1991**

**por el que se modifica el importe de base de la exacción reguladora sobre la
importación para los jarabes y otros productos del sector del azúcar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 464/91⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 3194/91 de la Comisión⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 3250/91⁽⁴⁾, ha fijado las exacciones reguladoras sobre la importación para los jarabes y otros productos del sector del azúcar;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) n° 3194/91 a los datos de que dispone la Comisión conduce a modificar el importe de base de la exacción reguladora sobre los jarabes y otros productos del sector del azúcar, actualmente en vigor, con arreglo al presente Reglamento;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de

2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el factor de corrección asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo⁽⁵⁾ modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2205/90⁽⁶⁾,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modificarán, con arreglo a los importes consignados en el Anexo del presente Reglamento, los importes de base de la exacción reguladora aplicable a la importación de los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1785/81 y que está fijada en el Anexo del Reglamento (CEE) n° 3194/91 modificado.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 20 de noviembre de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de noviembre de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽²⁾ DO n° L 54 de 28. 2. 1991, p. 22.

⁽³⁾ DO n° L 303 de 1. 11. 1991, p. 25.

⁽⁴⁾ DO n° L 307 de 8. 11. 1991, p. 25.

⁽⁵⁾ DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁶⁾ DO n° L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 19 de noviembre de 1991, por el que se modifica el importe de base de la exacción reguladora sobre la importación para los jarabes y otros productos del sector del azúcar

(en ecus)

Código NC	Importe de base por 1 % de contenido en sacarosa y por 100 kg netos del producto de que se trate	Importe de la exacción reguladora por 100 kg de materia seca
1702 20 10	0,4500	—
1702 20 90	0,4500	—
1702 30 10	—	52,83
1702 40 10	—	52,83
1702 60 10	—	52,83
1702 60 90	0,4500	—
1702 90 30	—	52,83
1702 90 60	0,4500	—
1702 90 71	0,4500	—
1702 90 90	0,4500	—
2106 90 30	—	52,83
2106 90 59	0,4500	—

REGLAMENTO (CEE) Nº 3368/91 DE LA COMISIÓN
de 19 de noviembre de 1991

por el que se modifican las restituciones a la exportación sin perfeccionar para los jarabes y otros productos del sector del azúcar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 464/91 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 19,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3195/91 ⁽³⁾ ha fijado las restituciones aplicables a la exportación sin perfeccionar para los jarabes y otros productos del sector del azúcar;

Considerando que la aplicación de las normas, criterios y modalidades mencionados en el Reglamento (CEE) nº 3195/91 a los datos de que dispone la Comisión en la actualidad conduce a modificar las restituciones a la

exportación actualmente en vigor, tal como se indica en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Se modificará con arreglo a los importes consignados en el Anexo del presente Reglamento la restitución que se debe aplicar a la exportación sin perfeccionar de los productos a que se refieren las letras d), f) y g) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 y que está fijada en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 3195/91.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 20 de noviembre de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de noviembre de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽²⁾ DO nº L 54 de 28. 2. 1991, p. 22.

⁽³⁾ DO nº L 303 de 1. 11. 1991, p. 27.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 19 de noviembre de 1991, por el que se modifican las restituciones a la exportación sin perfeccionar para los jarabes y otros productos del sector del azúcar

(en ECU)

Código del producto	Importe de base por 1 % de contenido en sacarosa y por 100 kg netos del producto de que se trate ⁽¹⁾	Importe de la restitución por 100 kg de materia seca ⁽²⁾
1702 40 10 100		38,59
1702 60 10 000		38,59
1702 60 90 000	0,3859	
1702 90 30 000		38,59
1702 90 60 000	0,3859	
1702 90 71 000	0,3859	
1702 90 90 900	0,3859	
2106 90 30 000		38,59
2106 90 59 000	0,3859	

(¹) El importe de base no será aplicable a los jarabes de pureza inferior al 85 % [Reglamento (CEE) n° 394/70]. El contenido en sacarosa se determinará con arreglo al artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 394/70.

(²) Aplicable únicamente a los productos contemplados en el artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1469/77.

NB: Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) de la Comisión n° 3846/87 modificado (DO n° L 366 de 24. 12. 1987, p. 1).

REGLAMENTO (CEE) N° 3369/91 DE LA COMISIÓN**de 19 de noviembre de 1991****por el que se modifican los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos del sector del azúcar exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 464/91 ⁽²⁾, y, en particular, los apartados 1 y 2 de su artículo 19,Considerando que el Reglamento (CEE) n° 3193/91 de la Comisión ⁽³⁾ fijó los tipos de las restituciones aplicables, a partir del 1 de noviembre de 1991, a los productos mencionados en el Anexo exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado;

Considerando que de la aplicación de las normas y los criterios a que se hace referencia en el Reglamento (CEE)

n° 3193/91 a los datos de que la Comisión dispone en la actualidad se desprende la conveniencia de modificar los tipos de las restituciones vigentes en la actualidad del modo indicado en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modifican, con arreglo al Anexo del presente Reglamento, los tipos de las restituciones fijados por el Reglamento (CEE) n° 3193/91.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 20 de noviembre de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de noviembre de 1991.

Por la Comisión
Martin BANGEMANN
Vicepresidente

⁽¹⁾ DO n° L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.⁽²⁾ DO n° L 54 de 28. 2. 1991, p. 22.⁽³⁾ DO n° L 303 de 1. 11. 1991, p. 22.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 19 de noviembre de 1991, por el que se modifican los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos del sector del azúcar exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado

Tipos de las restituciones en ecus/100 kg :

Azúcar blanco :	38,59	
Azúcar terciado :	35,50	
Jarabes de remolacha o de caña que contengan en peso, en estado seco, el 85 % o más de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) :	$38,59 \times \frac{S^{(1)}}{100}$	o
Si estos jarabes son obtenidos por disolución de azúcar blanco o bruto en estado sólido, independientemente que la disolución sea o no seguida de una inversión :		El tipo fijado más arriba para los 100 kilogramos de azúcar blanco o bruto empleado para la disolución
Melazas :	—	
Isoglucosa ⁽²⁾ :	38,59 ⁽³⁾	

⁽¹⁾ « S » representa por 100 kilogramos de jarabe :

- el contenido en sacarosa (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa), cuando la pureza del jarabe de que se trate es igual o superior al 98 %,
- el contenido en azúcar extraíble, cuando la pureza del jarabe de que se trate es igual o superior al 85 % pero inferior al 98 %.

⁽²⁾ Productos que han sido obtenidos por isomerización de la glucosa, con un contenido en peso, en estado seco, de por lo menos el 41 % de fructosa y cuyo contenido total en peso, en estado seco, de polisacáridos y oligosacáridos, incluido el contenido en di o trisacáridos, no es superior al 8,5 %.

⁽³⁾ Importe de la restitución por 100 kilogramos de materia seca.

REGLAMENTO (CEE) N° 3370/91 DE LA COMISIÓN

de 19 de noviembre de 1991

por el que se establecen las exacciones reguladoras a la importación aplicables al arroz y al arroz partido

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1806/89 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 11,Visto el Reglamento (CEE) n° 833/87 de la Comisión de 23 de marzo de 1987, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) n° 3877/86 del Consejo, relativo a las importaciones de arroz aromático de grano largo de la variedad basmati, códigos NC 1006 10, 1006 20 y 1006 30 ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 674/91 ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 8,Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2590/91 de la Comisión ⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3335/91 ⁽⁶⁾, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de arroz y de arroz partido;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar en consideración para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de

2,25 %, un tipo de conversión, basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 1677/85 del Consejo ⁽⁷⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2205/90 ⁽⁸⁾,— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicado en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor de corrección citado en el guión anterior,

aplicándose como tipos de cambio los registrados del 19 de noviembre de 1991,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las exacciones reguladoras que deberán percibirse al ser importados los productos contemplados en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1418/76 quedan establecidas en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 20 de noviembre de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de noviembre de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO n° L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.⁽²⁾ DO n° L 177 de 24. 6. 1989, p. 1.⁽³⁾ DO n° L 80 de 24. 3. 1987, p. 20.⁽⁴⁾ DO n° L 75 de 21. 3. 1991, p. 29.⁽⁵⁾ DO n° L 243 de 31. 8. 1991, p. 5.⁽⁶⁾ DO n° L 316 de 16. 11. 1991, p. 17.⁽⁷⁾ DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 6.⁽⁸⁾ DO n° L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 19 de noviembre de 1991, por el que se establecen las exacciones reguladoras a la importación aplicables al arroz y al arroz partido

(en ecus/t)

Código NC	Régimen del Reglamento (CEE) nº 3877/86 ^(*)	ACP o PTUM Bangladesh ^{(1) (2) (3) (4)}	Terceros países (excepto ACP o PTUM) ⁽⁵⁾
1006 10 21	—	150,82	308,84
1006 10 23	215,72	140,21	287,62
1006 10 25	215,72	140,21	287,62
1006 10 27	215,72	140,21	287,62
1006 10 92	—	150,82	308,84
1006 10 94	215,72	140,21	287,62
1006 10 96	215,72	140,21	287,62
1006 10 98	215,72	140,21	287,62
1006 20 11	—	189,42	386,05
1006 20 13	269,65	176,16	359,53
1006 20 15	269,65	176,16	359,53
1006 20 17	269,65	176,16	359,53
1006 20 92	—	189,42	386,05
1006 20 94	269,65	176,16	359,53
1006 20 96	269,65	176,16	359,53
1006 20 98	269,65	176,16	359,53
1006 30 21	—	234,76	493,37 ⁽⁶⁾
1006 30 23	433,55 ⁽⁷⁾	277,15	578,07 ⁽⁶⁾
1006 30 25	433,55 ⁽⁷⁾	277,15	578,07 ⁽⁶⁾
1006 30 27	433,55 ⁽⁷⁾	277,15	578,07 ⁽⁶⁾
1006 30 42	—	234,76	493,37 ⁽⁶⁾
1006 30 44	433,55 ⁽⁷⁾	277,15	578,07 ⁽⁶⁾
1006 30 46	433,55 ⁽⁷⁾	277,15	578,07 ⁽⁶⁾
1006 30 48	433,55 ⁽⁷⁾	277,15	578,07 ⁽⁶⁾
1006 30 61	—	250,37	525,44 ⁽⁶⁾
1006 30 63	464,77 ⁽⁸⁾	297,49	619,69 ⁽⁶⁾
1006 30 65	464,77 ⁽⁸⁾	297,49	619,69 ⁽⁶⁾
1006 30 67	464,77 ⁽⁸⁾	297,49	619,69 ⁽⁶⁾
1006 30 92	—	250,37	525,44 ⁽⁶⁾
1006 30 94	464,77 ⁽⁸⁾	297,49	619,69 ⁽⁶⁾
1006 30 96	464,77 ⁽⁸⁾	297,49	619,69 ⁽⁶⁾
1006 30 98	464,77 ⁽⁸⁾	297,49	619,69 ⁽⁶⁾
1006 40 00	—	66,90	139,80

(1) Sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones contempladas en los artículos 12 y 13 del Reglamento (CEE) nº 715/90.

(2) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90 no se aplicarán las exacciones reguladoras a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar e importados directamente en el departamento de Ultramar de la Reunión.

(3) La exacción reguladora a la importación de arroz en el departamento de Ultramar de la Reunión se define en el artículo 11 *bis* del Reglamento (CEE) nº 1418/76.

(4) La exacción reguladora a las importaciones de arroz, excepto el arroz partido (Código NC 1006 40 00), originarias de Bangladesh se aplicará con arreglo a los Reglamentos (CEE) nº 3491/90 y (CEE) nº 862/91.

(5) Para la importación en Portugal, se añade a la exacción reguladora el importe previsto en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3808/90.

(6) La exacción reguladora a las importaciones de arroz, aromático de grano largo de la variedad Basmati se aplicará con arreglo al Reglamento (CEE) nº 3877/86, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3130/91.

REGLAMENTO (CEE) Nº 3371/91 DE LA COMISIÓN

de 19 de noviembre de 1991

por el que se establecen las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras a la importación para el arroz y el arroz partido

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1806/89⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 13,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2591/91 de la Comisión⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3336/91⁽⁴⁾, ha establecido las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras para el arroz y el arroz partido;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo del día de hoy, las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deberán modificarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar en consideración para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de

2,25 %, un tipo de conversión, basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 1677/85 del Consejo⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2205/90⁽⁶⁾,— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor de corrección citado en el guión anterior,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 19 de noviembre de 1991,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de arroz y de arroz partido provenientes de terceros países quedan establecidas en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 20 de noviembre de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de noviembre de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 177 de 24. 6. 1989, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 243 de 31. 8. 1991, p. 8.⁽⁴⁾ DO nº L 316 de 16. 11. 1991, p. 19.⁽⁵⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 6.⁽⁶⁾ DO nº L 201 de 31. 7. 1991, p. 9.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 19 de noviembre de 1991, por el que se establecen las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras a la importación para el arroz y el arroz partido

(en ecus/t)

Código NC	Corriente	1 ^{er} plazo	2 ^o plazo	3 ^{er} plazo
	11	12	1	2
1006 10 21	0	0	0	—
1006 10 23	0	0	0	—
1006 10 25	0	0	0	—
1006 10 27	0	0	0	—
1006 10 92	0	0	0	—
1006 10 94	0	0	0	—
1006 10 96	0	0	0	—
1006 10 98	0	0	0	—
1006 20 11	0	0	0	—
1006 20 13	0	0	0	—
1006 20 15	0	0	0	—
1006 20 17	0	0	0	—
1006 20 92	0	0	0	—
1006 20 94	0	0	0	—
1006 20 96	0	0	0	—
1006 20 98	0	0	0	—
1006 30 21	0	0	0	—
1006 30 23	0	0	0	—
1006 30 25	0	0	0	—
1006 30 27	0	0	0	—
1006 30 42	0	0	0	—
1006 30 44	0	0	0	—
1006 30 46	0	0	0	—
1006 30 48	0	0	0	—
1006 30 61	0	0	0	—
1006 30 63	0	0	0	—
1006 30 65	0	0	0	—
1006 30 67	0	0	0	—
1006 30 92	0	0	0	—
1006 30 94	0	0	0	—
1006 30 96	0	0	0	—
1006 30 98	0	0	0	—
1006 40 00	0	0	0	0